



Excmo. Ayuntamiento
de Callosa de Segura

DILIGENCIA DE SECRETARÍA 13/2025

Dña. María Luisa Jiménez Hernández, Secretaria General del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura, por la presente hago

CONSTAR

Primero.- Con fecha 6 de noviembre de 2024, quien suscribe tomó posesión como Secretaria General del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura.

Segundo.- Que, conforme a las anotaciones halladas en las dependencias de esta Secretaría, concernientes al acta de la sesión celebrada con carácter extraordinario de fecha 29 de diciembre de 2023, por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura, se transcribe a continuación de la presente diligencia el texto de la referida acta, al no haberse suscrito por el otrora secretario.

En Callosa de Segura, en la fecha de la firma electrónica.

La Alcaldesa- Presidenta

D^a. M^a Desamparados Serrano Lloret

La Secretaria

D^a. María Luisa Jiménez Hernández

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

(Documento firmado en la fecha asociada a la firma digital que consta en el lateral del documento. Código de autenticidad y verificación al margen)

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plza. de España, 1, Callosa de Segura. 03360 Alacant/Alicante. Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856

MARIA LUISA JIMENEZ HERNANDEZ (1 de 2)
Firma electrónica: 28/07/2025
HASH: a1dd6e2b483c0e75d71ceb2da82357

María de los Desamparados Serrano Lloret (2 de 2)
Firma electrónica: 28/07/2025
HASH: eea71a16b2337521061ea74fdb397d0

Cód. Validación: TATMGYJN5JDHTNONXMXOE3277
Verificación: <https://callosadesegura.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 87





ACTA

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN/2023/19	Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN	
Tipo Convocatoria	Extraordinaria
Fecha	29 de diciembre de 2023
Duración	Desde las 09:35 hasta las 11:30
Lugar	Salón de Plenos
Presidida por	Manuel Martínez Sirvent
Secretario	Rodolfo García Calvo

Nombre y Apellidos	Asiste
CONCEJALA PP - Manuel Martínez Sirvent	SÍ
CONCEJALA PP - Inmaculada Cascales Salinas	SÍ
CONCEJALA PP - Trinitario Grau Martínez	SÍ
CONCEJALA PP - Rocio Cuadrado Illán	SÍ
CONCEJALA PP - José Rubén Grau Canales	SÍ
CONCEJALA PP - Beatriz Mañogil Maciá	SÍ
CONCEJALA PP -Antonio Vicente Ballester Manresa	SÍ
CONCEJALA PSOE - Francisco J. Macia Serna	SÍ
CONCEJALA PSOE- M. Desamparados Serrano LLoret	SÍ
CONCEJALA PSOE- José Ginés Pelegrín Sánchez	SÍ
CONCEJALA PSOE- Ana Belén Berná Berná	SÍ
CONCEJAL PSOE Juan de Dios Navarro Maciá	SÍ
CONCEJAL VOX - Rosario Pilar Griñán Ramón	SÍ
CONCEJALA IU - Ángel García Aguilar	SÍ
CONCEJAL UCIN - Francisco Javier Pérez Trigueros	SÍ
CONCEJAL UCIN - Jose Antonio Illán Cutillas	SÍ
CONCEJAL UCIN - M Remedios Canales Zaragoza	SÍ





ORDEN DEL DÍA

A) PARTE RESOLUTIVA

1. **Expediente 12860/2023.** Dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia y Gobernación relativo a la Propuesta de Acuerdo para el Pleno relativo a la Resolución Recurso de Reposición al Acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 30 de noviembre de 2023.
2. **Expediente 12830/2023.** Dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia y Gobernación relativo a la Resolución Recurso Reposición al Acuerdo de Pleno de la corporación de fecha 15 de noviembre de 2023, sobre Régimen retribuciones, dietas e indemnizaciones Miembros de la Corporación Municipal.
3. **Expediente 6487/2023.** Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas relativo a la Resolución de Alegaciones Cuenta General 2022.

B) ACTIVIDAD DE CONTROL

a) RUEGOS Y PREGUNTAS

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión,

Interviene el Concejal del Grupo Socialista, D. Fco. J. Maciá Serna:

Insistimos en lo que planteamos la sesión anterior, si es posible, que los plenos extraordinarios también puedan ser por la tarde por la disponibilidad de la gente, es una manera que se quede libre la mañana y el equipo de gobierno pueda seguir gestionando.

Interviene el Sr. Alcalde-Presidente , D. Manuel Martinez Sirven:

De acuerdo tomamos nota de ello.





PARTE RESOLUTIVA

EXPEDIENTE 12860/2023

DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE PRESIDENCIA Y GOBERNACIÓN RELATIVO A LA PROPUESTA DE ACUERDO PARA EL PLENO RELATIVO A LA RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN AL ACUERDO DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 (RECURSOS DE REPOSICIÓN MOCIÓN UCIN DE PLENO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023).

Desfavorable

Tipo de votación: Ordinaria

A favor: 8, En contra: 4, Abstenciones: 5, Ausentes: 0

DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE PRESIDENCIA Y GOBERNACIÓN RELATIVO A LA PROPUESTA DE ACUERDO PARA EL PLENO RELATIVO A RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICION AL ACUERDO DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 (RECURSOS DE REPOSICIÓN MOCIÓN UCIN DE PLENO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023)

Manuel Martínez Sirvent, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura, en ejercicio de las competencias que le son conferidas, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Visto el Acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura, en sesión ordinaria celebrada, de fecha 26 de octubre de 2023.

Visto que con fecha 17 de noviembre de 2023, y con núm. 2023-E-RE-9188 de los de registro de entrada de este Ayuntamiento, se presentó por Dña. Inmaculada Cascales Salinas, como Concejala y Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Callosa, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el citado acuerdo adoptado por el Pleno de fecha 26 de octubre de 2023 (expediente 12860/2023) relativo a Moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información de los Concejales.

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plaza de España, 1, Callosa de Segura. 03360 (Alicante). Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856





Visto que con fecha 21 de noviembre de 2023, y con números 2023-E-RE-9290, 9295, 9309, 9311, 9312 y 9313 de los de registro de entrada en este Ayuntamiento, se presentó respectivamente por Dña. Rocío Cuadrado Illán, Dña. Beatriz Mañogil Maciá, D. Antonio Vicente Ballester Manresa, D. Manuel Martínez Sirvent, D. Trinitario Guadalupe Grau Martínez y D. José Rubén Grau Canales, todos ellos Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Callosa de Segura, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mismo acuerdo.

Vistas las argumentaciones de todos los recursos presentados por los anteriores recurrentes, todas ellas en los mismos términos, el Pleno de la Corporación municipal en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2023, y previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Presidencia, gobernación de fecha de 27 de noviembre de 2023 se adoptó, por 8 votos a favor (7 Grupo Popular y 1 Grupo municipal VOX), 5 abstenciones (del Grupo municipal PSOE) y 4 votos en contra (3 Grupo municipal UCIN y 1 de Grupo municipal IU-UP), es siguiente acuerdo:

“PRIMERO.- Estimar los recursos de reposición interpuestos por Dña. Inmaculada Cascales Salinas, como Concejales y Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Callosa, Dña. Rocío Cuadrado Illán, Dña. Beatriz Mañogil Maciá, D. Antonio Vicente Ballester Manresa, D. Manuel Martínez Sirvent, D. Trinitario Guadalupe Grau Martínez y D. José Rubén Grau Canales, todos ellos Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento, contra el acuerdo adoptado por el Pleno de fecha 26 de octubre de 2023 relativo a Moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información de los concejales, en los términos expuestos en la fundamentación jurídica al respecto.

SEGUNDO.- Declarar nulo el acuerdo adoptado sobre la Moción incluida en la sesión celebrada por el Pleno de la Corporación de 26 de octubre de 2023, bajo el ordinal cuarto de su parte resolutive, relativo al “Derecho de acceso a la Información”, por incurrir en vicio de nulidad en los términos del [art. 47.1.b\)](#) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, declarando nulos de pleno derecho los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, ya que para dicho acto o acuerdo jurídico sea válido y vinculante, debe ser emitido por el órgano que es titular de la competencia por atribución legal o por delegación del órgano competente, que en este caso corresponde al Alcalde-Presidente.

[...]”

Visto que con fecha 7 de diciembre de 2023, y con núm. 2023-E-RE-9795 de los de registro de entrada de este Ayuntamiento, se presentó por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, como Concejales y Portavoz del Grupo Municipal UCIN (Unión de Ciudadanos Independientes)

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plaza de España, 1, Callosa de Segura. 03360 (Alicante). Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856





del Ayuntamiento de Callosa, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la corporación municipal de 30 de noviembre de 2023, por los que se estima los recursos de reposición anteriores, presentados contra el acuerdo del Pleno de fecha 26 de octubre de 2023, sobre la aprobación de la moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información de los Concejales.

Visto el Informe de Secretaría, de fecha 14/12/2023, expuesto en los siguientes términos:

“INFORME DE DE SECRETARIA

D. RODOLFO P. GARCÍA CALVO, SECRETARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA, y en cumplimiento con lo ordenado por Alcaldía mediante Providencia de fecha 13 de diciembre de 2023; y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3.d.4º) del Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, regulado por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, y del artículo [175](#) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se emite el siguiente,

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Visto que el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2023, adoptó entre otros, con el voto de la mayoría absoluta de sus asistentes con 9 votos a favor (5 PSOE, 3 UCIN Y 1 EU-UP) y 8 en contra (7 PP y 1 VOX) el siguiente acuerdo, que cito literalmente su parte dispositiva:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Callosa de Segura respetará la Ley y, en concreto, tanto el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales como la Ley de Bases de Régimen Local, anteponiéndolo a intereses partidistas, en aras de cumplir la Alcaldía y concejales el juramento hecho en la toma de posesión del cargo.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Callosa de Segura se compromete a garantizar la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley y, por tanto, la igualdad de sus representantes elegidos democráticamente, mediante el cumplimiento de los Artículos 14, 15 y 16 ROF y el art. 77 de la LRBRL





TERCERO.- El acceso a la información contenida en el sistema informático de gestión de los expedientes será reconocido a todos los miembros de la corporación local, con independencia de que ostenten o no responsabilidades de gobierno.

CUARTO.- El Alcalde dictará expresamente una Resolución de la Alcaldía dirigida a todo el personal municipal en la que se haga constar que tod@s los Concejales de la Corporación tienen derecho a acceder a cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios y archivos de esa Administración y resulten precisos para el desarrollo de su función, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del ROF y el artículo 77 de la LBRL.

Se indicará a todos los funcionarios locales que tienen la obligación de actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho lo que implica que cuando reciban una orden verbal o escrita claramente contraria a la legalidad no están obligados a cumplirla sino que deben cumplir la legalidad.

QUINTO.- Las solicitudes de información se entenderán aceptadas si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días desde la presentación de la solicitud (La denegación, en su caso, deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, o por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial)

En los supuestos de autorización presunta, se comunicará al Concejel, el mismo día en que se entienda aceptada la solicitud, el servicio administrativo en el que podrá consultar la información. De no efectuarse esta comunicación, los servicios administrativos facilitarán directamente el acceso de los Concejales a la información solicitada, haciendo constar mediante diligencia escrita dicha circunstancia.

SEXTO.-** Se facilitará a los Concejales del Grupo Municipal de UCIN el acceso a los expedientes y documentos relacionados en el punto SEGUNDO, de la Exposición de Motivos de la presente Moción, con carácter inmediato por haber transcurrido sobradamente el plazo que marca la legislación vigente en materia de régimen local para ello".**

2º.- Visto que con fecha 17 de noviembre de 2023, y con núm. 2023-E-RE-9188 de los de registro de entrada de este Ayuntamiento, se presentó por Dña. Inmaculada Cascales Salinas, como Concejel y Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Callosa, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el citado acuerdo adoptado por el Pleno de fecha 26 de octubre de 2023 (expediente 12860/2023) relativo a Moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información de los Concejales.

3º.- Visto que con fecha 21 de noviembre de 2023, y con números 2023-E-RE-9290, 9295, 9309, 9311, 9312 y 9313 de los de registro de entrada en este Ayuntamiento, se presentó respectivamente por Dña. Rocío Cuadrado Illán, Dña. Beatriz Mañogil Maciá, D. Antonio Vicente Ballester Manresa, D. Manuel Martínez Sirvent, D. Trinitario Guadalupe Grau





Martínez y D. José Rubén Grau Canales, todos ellos Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Callosa de Segura, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mismo acuerdo.

4º.- Vistas las argumentaciones de todos los recursos presentados por los anteriores recurrentes, todas ellas en los mismos términos, el Pleno de la Corporación municipal en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2023, y previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Presidencia, gobernación de fecha de 27 de noviembre de 2023 se adoptó, por 8 votos a favor (7 Grupo Popular y 1 Grupo municipal VOX), 5 abstenciones (del Grupo municipal PSOE) y 4 votos en contra (3 Grupo municipal UCIN y 1 de Grupo municipal IU-UP), es siguiente acuerdo:

“PRIMERO.- Estimar los recursos de reposición interpuestos por Dña. Inmaculada Cascales Salinas, como Concejales y Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Callosa, Dña. Rocío Cuadrado Illán, Dña. Beatriz Mañogil Maciá, D. Antonio Vicente Ballester Manresa, D. Manuel Martínez Sirvent, D. Trinitario Guadalupe Grau Martínez y D. José Rubén Grau Canales, todos ellos Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento, contra el acuerdo adoptado por el Pleno de fecha 26 de octubre de 2023 relativo a Moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información de los concejales, en los términos expuestos en la fundamentación jurídica al respecto.

SEGUNDO.- Declarar nulo el acuerdo adoptado sobre la Moción incluida en la sesión celebrada por el Pleno de la Corporación de 26 de octubre de 2023, bajo el ordinal cuarto de su parte resolutive, relativo al “Derecho de acceso a la Información”, por incurrir en vicio de nulidad en los términos del [art. 47.1.b\)](#) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, declarando nulos de pleno derecho los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, ya que para dicho acto o acuerdo jurídico sea válido y vinculante, debe ser emitido por el órgano que es titular de la competencia por atribución legal o por delegación del órgano competente, que en este caso corresponde al Alcalde-Presidente.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados/as, a los efectos oportunos”.

5º.- Visto que con fecha 7 de diciembre de 2023, y con núm. 2023-E-RE-9795 de los de registro de entrada de este Ayuntamiento, se presentó por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, como Concejales y Portavoz del Grupo Municipal UCIN (Unión de Ciudadanos Independientes) del Ayuntamiento de Callosa, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la corporación municipal de 30 de noviembre de 2023, por los que se estima los recursos de reposición anteriores, presentados contra el acuerdo del Pleno de fecha 26 de octubre de 2023, sobre la aprobación de la moción del Grupo





UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información de los Concejales, en base a los siguientes fundamentos que se reproducen en su literalidad:

“I.- En cuanto a la condición de interesado, dispone el artículo 4 de la Ley 39/2015, que: se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que el mismo se adopte. c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva (...).”

II.- La regulación de la audiencia al interesado se contiene en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, se establece una regla especial sobre esta materia. Indica el citado artículo 82 que, instruidos los procedimientos administrativos e inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución, se pone inmediatamente antes de manifiesto a los interesados que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince pueden alegar y presentar los documentos que estimen oportunos.

Deberé recordar a esa Presidencia, que como interesado se ha incumplido de forma flagrante el mandato de este artículo, si bien no se concedió el plazo de audiencia, en el momento de presentar el recurso de reposición por los representantes del Grupo Municipal del Partido Popular.

III.- En cuanto al cumplimiento por la Administración del artículo 118 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, deberemos atender al carácter revisor de la jurisprudencia y en la importantísima STC 23/2018.

El Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de la ley 39/2015 recordaba que “Es criterio jurisprudencial consolidado que en los casos en que se incorporen al expediente de recurso documentos o informes que, no obrando en el expediente original, aporten datos nuevos, resulta preceptivo abrir un trámite de audiencia (STS de 16 de mayo de 2012, recurso 3325/2011). Se trata de una exigencia lógica, ya que la resolución final no puede en ningún caso basarse en hechos o datos respecto de los cuales no se haya podido producir el necesario debate contradictorio, so riesgo de vulnerar las posibilidades de defensa del recurrente, causándole indefensión.”

Por tanto, dicho acuerdo ha causado indefensión a este concejal y grupo municipal, por no dar traslado del recurso de reposición presentado en tiempo y forma por el Grupo Municipal del Partido Popular, que no pudo rebatir el motivo de nulidad de pleno derecho que pretendían hacer valer. No existe la menor duda, de que se trababa de un elemento de juicio determinante que el interesado tenía derecho a conocer y sobre el que debería haber podido formular alegaciones antes de que se dictase la resolución o acuerdo.





IV.- En cuanto a la renuncia o desistimiento del Sr. Presidente, he de referirme al artículo 6.2 y 3 del Código Civil; norma aplicable a todas las ramas del Derecho, cuyo texto, dice así:

“La exclusión voluntaria de la Ley aplicable, y la renuncia a los derechos en ella reconocidos, sólo serán válidas cuando no contraríen el interés general o el orden público ni perjudiquen a terceros. Los actos contrarios a las normas imperativas...son nulos de pleno derecho.”

Este principio, se ve reiterado y amparado en el artículo 94 de la Ley 39/2015, que dice:

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Artículo 47, 112 y ss y artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Artículo 21, 22, 52, 66 y 77 de la Ley 7/1985 Reguladora de bases de Régimen Local,
- Artículo 14, 15, 91.4, 97.3, 209.1 y 2 del Reglamento Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. (ROF)
- Artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III. CONSIDERACIÓN JURÍDICAS GENERALES

PRIMERO.- Competencia

Es competente para conocer y resolver el presente recurso de reposición el **Pleno de la Corporación del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura**, al amparo de los artículos 114 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues nos encontramos ante el recurso de reposición frente a un acuerdo del Pleno de Corporación de 30 de noviembre de 2023, y formulado conforme a

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plaza de España, 1, Callosa de Segura. 03360 (Alicante). Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856





lo previsto en el art. 209.1 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, según el cual: *“1. Contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán, previo recurso de reposición o reclamación previa en los casos en que proceda, ejercer las acciones pertinentes ante la jurisdicción competente.”*

SEGUNDO.- Legitimación.

Según el artículo 63.1 de la LBRL *«Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: (...) b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos»*.

Asimismo, el artículo 209.2 del ROF, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que *«junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos»*.

Dicha legitimación reconocida ex lege a los/as miembros de la corporación municipal, no se basa en un interés abstracto en la legalidad, sino que se trata de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan los/as Concejales del Ayuntamiento, y que se traduce en un interés concreto de controlar su correcto funcionamiento. Es por ello, que los/as Concejales recurrentes **que votaron en contra del acuerdo en cuestión**, y así consta en el Acta de la sesión del Pleno ordinario celebrado el día 27 de octubre de 2023, **por lo que disponen de dicha de legitimación para su impugnación, debiendo en consecuencia admitirse el recurso formulado, siendo exigible por tanto analizar el fondo del mismo.**

TERCERO.- Agotamiento de la vía administrativa

El acto contra el que se interpone los recursos anteriores, es susceptible de impugnación, **al poner fin a la vía administrativa**, de acuerdo con lo establecido en el art. 52 de LBRL y a tenor de los artículos 114 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y es así, que el art. 210.a) del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF- dispone que: *“Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y Autoridades: a) Las del Pleno, los Alcaldes, Presidentes y Comisiones de Gobierno, salvo los casos excepcionales en que una Ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.”*

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plaza de España, 1, Callosa de Segura. 03360 (Alicante). Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856





CUARTO.- Plazo.

El acto objeto de recurso fue adoptado por el Pleno de la Corporación municipal de fecha 30 de noviembre de 2023, por ello, en cuanto al cómputo del plazo de un mes para interponer el recurso de reposición que establece el art. 124 de la Ley 39/2015, **vencerá el mismo día del mes siguiente**. Dicho cómputo y a tener de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha venido sosteniendo con carácter general (Sentencia de 5 de julio de 1999 y las que en ella se citan), que el cómputo del plazo para impugnar los actos y acuerdos de las Entidades Locales, que se reconoce a los miembros de dichas Corporaciones que hubieran votado en contra, **se inicia desde el día en que se celebró la sesión del acto impugnado**, sin que sea necesaria la notificación ulterior a dichos miembros pues, siendo coautores del acto, necesariamente tuvieron conocimiento cabal del mismo desde la fecha en que se adoptó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y del art. 211.3 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF. Por tanto, **el plazo finalizaría el 30 de diciembre de 2023** al objeto de interponer recurso de reposición contra el acuerdo adoptado en el Pleno de la corporación de 30 de noviembre de 2023. Presentado este recurso antes de finalizar esta fecha, el recurso se interpone dentro del plazo, **no existiendo por tanto extemporaneidad**.

QUINTO.- Fondo del asunto.

En cuanto al fondo del asunto, examináramos cada uno de los argumentos expuesto por el recurrente en su escrito, todo ello al amparo del artículo 119.3 de la Ley [39/2015, de 1 de octubre, LPACAP](#).

A.- En cuanto **su condición de interesado y su legitimación** para la presentación del presente recurso, nos remitimos al apartado Segundo del presente informe, del que se desprende su **legitimación para su impugnación, debiendo en consecuencia admitirse el recurso formulado interesado, siendo exigible por tanto analizar el fondo del mismo**

B.- Manifiesta el recurrente y cito literalmente, que: *“Deberé recordar a esa Presidencia, que como interesado se ha incumplido de forma flagrante el mandato de este artículo, si bien no se concedió el plazo de audiencia, en el momento de presentar el recurso de reposición por los representantes del Grupo Municipal del Partido Popular”*, todo ello al amparo del art. 82 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, LPAC.

Al respecto, hemos de tener en consideración que la garantía de participación del interesado en el procedimiento administrativo antes de que este finalice, viene recogida claramente en el [art. 105.c\) CE](#) , que la reconoce siempre que esa audiencia proceda. Es





por ello, que se trata de un trámite esencial en cuanto manifestación del derecho de participación y defensa.

En cuanto al momento de la realización del **trámite de audiencia** al interesado en el procedimiento administrativo, se recoge específicamente en el ****art. 82**** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP, que determina tanto el **momento** en el que ha de ser realizada como el **plazo** de tiempo del que el interesado dispone para efectuarla.

Así, en cuanto al **momento** en que procede la audiencia del interesado en el procedimiento administrativo, el propio art. 82.1 LPA 39/2015 es muy preciso en cuanto al instante en el que, dentro del *iter procedimental*, tiene que procederse a dar audiencia al interesado. Ese momento es inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución. En este sentido, el citado art. 82.1 LPA 39/2015 dispone que: *“La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento”*.

Respecto al **plazo** de audiencia del interesado en el procedimiento administrativo, el propio art. 82.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, LPACAP, establece el espacio de tiempo que la Administración tiene que ofrecer al interesado para participar en el procedimiento y realizar las alegaciones que tenga por convenientes. Sin perjuicio de que se determine para cada procedimiento, ese plazo no podrá ser inferior a diez días ni superior a quince.

Por tanto, el trámite de información pública previsto en el 82.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, LPACAP, no es una concreción de citado artículo 23 de la Constitución española, relativo al derecho de los ciudadanos *«a participar en los asuntos públicos»*. Así lo configura el Tribunal Constitucional en su Sentencia n.º 119/1995, de 17 de julio, ECLI:ES:TC:1995:119: *«(...) Se trata de una participación en la actuación administrativa —prevista ya, por cierto, en la legislación anterior a la Constitución—, que no es tanto una manifestación del ejercicio de la soberanía popular cuanto uno de los cauces de los que en un Estado social deben disponer los ciudadanos —bien individualmente, bien a través de asociaciones u otro tipo de entidades especialmente aptas para la defensa de los denominados intereses “difusos”— para que su voz pueda ser oída en la adopción de las decisiones que les afectan. Dicho derecho, cuya relevancia no puede ser discutida, nace, sin embargo, de la Ley y tiene —con los límites a que antes hemos aludido— la configuración que el legislador quiera darle; no supone, en todo caso, una participación política en sentido estricto, sino una participación —en modo alguno desdeñable— en la actuación administrativa, de carácter funcional o procedimental, que garantiza tanto la corrección del procedimiento cuanto los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos»*.

En definitiva, la realización del trámite de información pública **no es de carácter obligatorio, sino que vendrá determinado por la naturaleza del procedimiento**. Son pocas las





normas que establecen la obligatoriedad de este trámite, como es el caso de la aprobación de las ordenanzas municipales previstas en el artículo 49.b) de la [Ley 7/1985, de 2 de abril](#), reguladora de las Bases del Régimen Local dispone:

Por tanto, atendiendo a lo anterior, dicho trámite de audiencia previsto en el art. [82.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, LPACAP](#), debe producirse **una vez instruido el procedimiento administrativo e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución**. Asimismo, el citado artículo en su apartado 4 establece que “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. **Momento procedimental que no nos encontramos en el presente caso, ya que estamos ante la previa resolución de un recurso administrativo y es por ello, que la propia Ley 39/2015 de 1 de octubre, LPACAP, regula específicamente la audiencia en materia de recursos, en el [artículo 118](#)), como regla especial sobre esta materia.**

C.- Indefensión por omisión del trámite de audiencia o de otros trámites del procedimiento

Manifiesta el recurrente en su escrito y que reproduzco al caso, que “*Por tanto, dicho acuerdo ha causado indefensión a este concejal y grupo municipal, por no dar traslado del recurso de reposición presentado en tiempo y forma por el Grupo Municipal del Partido Popular, que no pudo rebatir el motivo de nulidad de pleno derecho que pretendían hacer valer. No existe la menor duda, de que se trababa de un elemento de juicio determinante que el interesado tenía derecho a conocer y sobre el que debería haber podido formular alegaciones antes de que se dictase la resolución o acuerdo*”, al amparo del art 118 de la Ley 39/2015 LPACAP, y al carácter revisor de la jurisprudencia y en la importantísima STC 23/2018 invocada por el recurrente.

Debemos de partir, que el trámite de alegaciones al que alude el citado art. 118.1 LPACAP, párrafo 2º, [inciso 1º](#), se refiere como hemos manifestado párrafo arriba, a un trámite de audiencia específico en vía de resolución de los recursos administrativos y no al trámite de audiencia del procedimiento administrativo general del que trae causa el acuerdo impugnado, previsto en el [art. 82 LPACAP \(Sentencia del TS de 2 de junio de 2010\)](#) y que el recurrente pretende hacer valer en su escrito.

Para dar adecuada respuesta a la cuestión planteada, debemos partir del contenido original del expediente (Gestiona núm. 12860/2023) que trae a causa, relativo a la moción presentada por el Grupo Municipal de UCIN en el pleno ordinario de fecha 26 de octubre de 2023, en el punto del orden del día 4º bajo la denominación “**MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL UCIN SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. Consta en el expediente la siguiente documentación:





- 1.- Presentación de solicitud con fecha 21 de septiembre de 2023, Registro de entada núm. [2023-E-RE-7486](#), por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, como Concejal y Portavoz del Grupo Municipal UCIN (Unión de Ciudadanos Independientes) relativa a la moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información de los Concejales.
 - 2.- Dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia, Gobernación de fecha 23 de octubre de 2023, relativa a la moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información de los Concejales.
 - 3.- Certificado del Pleno de la Corporación de fecha 26 de octubre de 2023, del acuerdo adoptado en el punto del orden del día 4º, con la denominación de *“Moción del Grupo Municipal UCIN sobre el derecho de acceso a la Información”*.
 - 4.- Recurso de reposición de fecha 17 de noviembre de 2023, y con núm. 2023-E-RE-9188, presentado por Dña. Inmaculada Cascales Salinas, como Concejal y Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Callosa, contra el citado acuerdo adoptado por el Pleno de fecha 26 de Octubre de 2023 (expediente 12860/2023) relativo a Moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información de los Concejales.
 - 5.- Recursos de reposición presentados con fecha con fecha 21 de noviembre de 2023, con números 2023-E-RE-9290, 9295, 9309, 9311, 9312 y 9313, presentado respectivamente por Dña. Rocío Cuadrado Illán, Dña. Beatriz Mañogil Maciá, D. Antonio Vicente Ballester Manresa, D. Manuel Martínez Sirvent, D. Trinitario Guadalupe Grau Martínez y D. José Rubén Grau Canales, todos ellos Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Callosa de Segura, contra el mismo acuerdo adoptado por el Pleno de fecha 26 de Octubre de 2023, relativo a Moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información.
 - 6.- Informe-propuesta de Secretaría núm. 2023-0078 de fecha 22 de noviembre de 2023, sobre los recursos presentados contra el acuerdo adoptado por el Pleno de fecha 26 de Octubre de 2023, relativo a Moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información.
 - 7.- Dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia, Gobernación de fecha 27 de noviembre de 2023, sobre los recursos presentados contra el acuerdo adoptado por el Pleno de fecha 26 de Octubre de 2023, relativo a Moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información.
 - 8.- Certificado del acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 30 de noviembre de 2023, del acuerdo adoptado en el punto del orden del día 3º, con la denominación de *“Propuesta de resolución recursos de reposición”* al adoptado por el Pleno de fecha 26 de Octubre de 2023, relativo a Moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información.
- Así, teniendo en cuenta dicho contenido del expediente 12860/2023, y al amparo del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC, relativo a al trámite de audiencia de





los interesados previo a la resolución de los recursos administrativos, que establece literalmente:

1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

Como podemos observar, el citado art. 118.1 LPACAP establece que “cuando hubieran de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario se pondrán de manifiesto a los interesados para que formulen alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen convenientes en defensa de su derecho”. Se incorpora así el criterio jurisprudencial consolidado que en los casos en que se incorporen al expediente de recurso **documentos o informes que, no obrando en el expediente original**, aporten datos nuevos, resulta preceptivo abrir un trámite de audiencia (STS de 16 de mayo de 2012). Se trata de una exigencia lógica, ya que la resolución final no puede en ningún caso basarse en hechos o datos respecto de los cuales no se haya podido producir el necesario debate contradictorio, so riesgo de vulnerar las posibilidades de defensa del recurrente, causándole indefensión.

En cualquier caso, como garantía de la necesaria celeridad y eficacia en el procedimiento administrativo, el art. 118 establece que: “no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo hubiera hecho”, tal y como viene a recoger expresamente la SAN de 13 de octubre de 2015.

Es más, el art. 118 establece que **tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas** cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida **fuera imputable al recurrente**. Recordemos que la moción fue presentada por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, como Concejal y Portavoz el propio Grupo Municipal de UCIN en el pleno ordinario de fecha 26 de octubre de 2023, en el punto del orden del día 4º





bajo la denominación “*MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL UCIN SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*”.

Se pretende con ello que no se utilice la vía del recurso administrativo como remedio para subsanar la falta de acreditación de hechos que pudieron haberse probado con ocasión del procedimiento originario. En línea con tal interpretación, el TSJ Asturias, en su [Sentencia de 19 de marzo de 2018](#), que acoge también tal criterio, ha realizado una “precisión dogmática esencial” en relación con el art. 118.1 LPACAP, párrafo 2º, [inciso 2º](#), cuyo alcance interpreta de forma restrictiva al circunscribirlo a **procedimientos administrativos no sancionadores**. Señala la sentencia que tal precepto “*sienta el criterio general de la preclusión de aportación de pruebas en vía administrativa pero se impone la recta interpretación de dicho precepto ya que **tal penalización de falta de diligencia por el interesado ha de considerarse lógica y congruente cuando se trata de procedimientos de gestión o procedimientos administrativos comunes que no comprometen derechos fundamentales***”.

Tal interpretación del [art. 118.1 LPACAP](#), permite concluir que en un recurso de reposición frente a la resolución de una reclamación en un procedimiento administrativo no sancionador (de carácter general), como es el presente caso, **sólo se podrán introducir o proponer nuevos elementos de prueba** cuando no se hubieran podido aportar o practicar en el procedimiento inicial por **causa no imputable al recurrente** (reiteramos que la moción fue presentada por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, como Concejal y Portavoz el propio Grupo Municipal de UCIN) -en otro caso, se dejaría en manos de éste la decisión sobre el momento concreto en que poder hacer valer sus pruebas y argumentos-. Como recuerda la [SAN de 19 de octubre de 2017](#), “*el recurso (en este caso) de reposición no constituye cauce adecuado para subsanar la no presentación de documentación en plazo de alegaciones que se dejó precluir voluntariamente*”.

Es más, el recurrente invoca la “importantísima” Sentencia del Tribunal Constitucional 23/2018, para hacer valer su admisión de documentos y práctica de pruebas en fase de recursos administrativos del art. 118 de la Ley 39/2015, LPACAP, teniendo en cuenta la interpretación que del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa**. ** Pues bien, la citada Sentencia no es aplicable al caso, ya que se produce en el seno de un **procedimiento de carácter sancionador** (siendo el supuesto que nos ocupa un procedimiento común o general y de carácter no sancionador) que resuelve un caso que trae origen sobre una sanción impuesta a una empresa por infracción de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación del transporte terrestre que en el recurso planteado en vía contencioso-administrativa alegó dos motivos para solicitar la anulación de dicha sanción: Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación del transporte terrestre 1º) la incorrecta fijación





del peso del vehículo y 2º) la deficiente verificación del instrumental empleado para tal menester. **En este supuesto otra solución sería.**

Por tanto, los documentos probatorios que no se hayan aportado por el interesado durante **un procedimiento común o general**, habiendo podido hacerlo en aquel momento, **no pueden aportarse en el recurso de reposición contra la resolución desestimatoria y, en consecuencia, no deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el recurso interpuesto.** Igualmente, no podrá solicitarse la práctica de pruebas en vía de recurso cuando, habiendo podido practicarse en el procedimiento inicial, **no se hubieran realizado por causa imputable al interesado.**

En definitiva, y atendiendo al análisis del efectuado del manido art. 118.1 LPACAP, **no consta en el expediente nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario** (al expediente Gestiona núm. 12860/2023 me remito y que el recurrente puede obtener copia en su ejercicio a derecho a información), teniendo en cuenta, y así lo especifica claramente su apartado 3, que ***“el recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada”***, no siendo necesario y obligatorio el recurrente el trámite de **audiencia previo** a la resolución del recurso administrativos de los recursos de reposición interpuestos, al amparo del artículo 118 de la Ley 39/2015, no causando indefensión alguna al interesado.

No es por más que el recurrente manifieste su indenfesi3n al omitir dicho tramite de audiencia, pues, **la mera omisi3n de un trámite, aunque fuera preceptivo, no constituye necesariamente por sí sola un vicio de nulidad de pleno derecho**, como señala la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1991 y 21 de octubre de 1980) y la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes 6.175/1997, de 19 de febrero de 1998; 1/1998, de 21 de mayo; 3.170/1998, de 30 de julio, y 2.301/1998, de 10 de septiembre, entre otros muchos).

Ni siquiera la simple omisi3n del trámite de audiencia da lugar, “siempre y de forma automática”, a la nulidad por esta causa; a este respecto el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de octubre de 1991, exigi3 “ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisi3n a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido”. Así se ha pronunciado el Consejo de Estado en sus Dictámenes 6.175/1997, de 19 de febrero de 1998, 1/1998, de 21 de mayo, 1.949/2000, de 22 de junio, 2.132/2000, de 20 de julio, 612/2001, de 5 de abril, y 1.224/2001, de 7 de junio, entre otros. En determinadas circunstancias, cuando un examen detenido del expediente permita excluir que la





omisión del trámite de audiencia haya causado indefensión a los interesados, tal omisión puede no dar lugar a un vicio de nulidad de pleno derecho.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 144/1996, de 16 de septiembre, afirma que *“en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso”*.

Considera igualmente el citado Tribunal, en la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, que *“la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º o 145/1990, fundamento jurídico 3º), y **que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (...)**”*. (Dictamen 622/2007, de 30 de agosto y, en el mismo sentido, dictamen 251/2018, de 11 de julio)

En relación con la causa de nulidad que manifiesta el recurrente, y a atención a la reiterada doctrina del Consejo de Estado (por todos, dictámenes 3.221/2000 y 3.226/2000), mantiene que para subsumir en tal precepto una pretendida contravención no basta, obviamente, **con la invocación de tal motivo, sino que ha de producirse realmente la violación de un derecho fundamental y que ésta afecte medularmente al contenido del derecho**. Para que se produzca lesión constitucional es necesario que el interesado se vea, en efecto, en una situación de indefensión y **para ello es preciso que la indefensión sea material y no meramente formal** (Sentencias del Tribunal Constitucional 90/1988, 181/1994, 314/1994, 15/1995, 126/1996, 86/1997 y 118/1997, entre otras), lo que implica que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (Sentencias del Tribunal Constitucional 43/1989, 101/1990, 6/1992 y 105/1995, entre otras), y, además, es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado. (Dictámenes 393/2019, de 30 de octubre, 191/2019, de 16 de mayo, 81/2016, de 7 de abril, o 622/2007, de 30 de agosto)

D.- En cuanto al desistimiento o renuncia manifiesta el interesado en su escrito literalmente: *“En cuanto a la renuncia o desistimiento del Sr. Presidente, he de referirme al artículo 6.2 y 3 del Código Civil; norma aplicable a todas las ramas del Derecho, cuyo texto, dice así: “La exclusión voluntaria de la Ley aplicable, y la renuncia a los derechos en ella reconocidos, sólo serán válidas cuando no contraríen el interés general o el orden público ni*





perjudiquen a terceros. Los actos contrarios a las normas imperativas...son nulos de pleno derecho.”

*Este principio, se ve reiterado y amparado en el artículo 94 de la Ley 39/2015, que dice: (...)” Sin entrar en el fondo de la cuestión, y tal como reproduce el propio recurrente, el propio art. 94 de la Ley 39/2015, LPACAP, en su apartado 3, dispone sin ningún tipo de interpretación jurídica que “**3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable”.***

No consta en esta Secretaría ni el Registro de entrada de este Ayuntamiento a fecha del presente, **escrito debidamente rubricado por el interesado de desistimiento de solicitud y renuncia a sus derechos** solicitados con fecha 21 de septiembre de 2023, Registro de entrada núm. [2023-E-RE-7486](#), por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, como Concejal y Portavoz del Grupo Municipal UCIN (Unión de Ciudadanos Independientes) relativa a la moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información de los Concejales.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición presentado por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, como Concejal y Portavoz del Grupo Municipal UCIN (Unión de Ciudadanos Independientes) del Ayuntamiento de Callosa, contra el acuerdo del Pleno de la Corporación municipal de 30 de noviembre de 2023, por los que se estima los recursos de reposición presentados por por Dña. Inmaculada Cascales Salinas, como Concejal y Portavoz del Grupo Municipal, por Dña. Rocío Cuadrado Illán, Dña. Beatriz Mañogil Maciá, D. Antonio Vicente Ballester Manresa, D. Manuel Martínez Sirvent, D. Trinitario Guadalupe Grau Martínez y D. José Rubén Grau Canales, todos ellos Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, presentados contra el acuerdo del Pleno de fecha 26 de octubre de 2023, sobre la aprobación de la moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información de los Concejales, en los términos expuestos en la fundamentación jurídica al respecto.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, a los efectos oportunos.

Es cuanto tengo el honor de informar el funcionario que suscriben, a los efectos oportunos en relación al asunto al principio epigrafiado, advirtiendo que el parecer recogido en el mismo se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho. No obstante, el Pleno de la Corporación resolverá aquello que considere más conveniente.





EL SECRETARIO
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, se propone incluir en el orden del día de la próxima Comisión Municipal de Presidencia y Gobernación, el expediente de referencia al objeto de que previo estudio y debate, se emita el correspondiente dictamen, en los términos que a continuación se expresan:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición presentado por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, como Concejal y Portavoz del Grupo Municipal UCIN (Unión de Ciudadanos Independientes) del Ayuntamiento de Callosa, contra el acuerdo del Pleno de la Corporación municipal de 30 de noviembre de 2023, por los que se estima los recursos de reposición presentados por por Dña. Inmaculada Cascales Salinas, como Concejal y Portavoz del Grupo Municipal, por Dña. Rocío Cuadrado Illán, Dña. Beatriz Mañogil Maciá, D. Antonio Vicente Ballester Manresa, D. Manuel Martínez Sirvent, D. Trinitario Guadalupe Grau Martínez y D. José Rubén Grau Canales, todos ellos Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, presentados contra el acuerdo del Pleno de fecha 26 de octubre de 2023, sobre la aprobación de la moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información de los Concejales, en los términos expuestos en la fundamentación jurídica al respecto.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, a los efectos oportunos.

La Comisión Informativa de Presidencia y Gobernación, por mayoría simple de los asistentes, con 3 votos a favor (PP y VOX) y 3 abstenciones (PSOE, UCIN y EU-UP) acordó:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición presentado por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, como Concejal y Portavoz del Grupo Municipal UCIN (Unión de Ciudadanos Independientes) del Ayuntamiento de Callosa, contra el acuerdo del Pleno de la Corporación municipal de 30 de noviembre de 2023, por los que se estima los recursos de reposición presentados por por Dña. Inmaculada Cascales Salinas, como Concejal y Portavoz del Grupo Municipal, por Dña. Rocío Cuadrado Illán, Dña. Beatriz Mañogil Maciá, D. Antonio Vicente Ballester Manresa, D. Manuel Martínez Sirvent, D. Trinitario Guadalupe Grau Martínez y D. José Rubén Grau Canales, todos ellos Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, presentados contra el acuerdo del Pleno de fecha 26 de octubre de

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plaza de España, 1, Callosa de Segura. 03360 (Alicante). Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856





2023, sobre la aprobación de la moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información de los Concejales, en los términos expuestos en la fundamentación jurídica al respecto.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, a los efectos oportunos.

Sobre este punto se realizan las siguientes intervenciones:

Interviene la Concejala del Grupo Popular, D^a Inmaculada Cascales Salinas para la exposición del punto:

Interviene el Concejel del Grupo Socialista, D. Francisco José Maciá Serna:

Desde el grupo socialista, vamos a seguir manteniendo lo que es el criterio que estamos teniendo que son los habilitados nacionales o a quienes ocupan el puesto. En base a los informes que nos trasladan, estamos siguiendo lo que es el criterio que viene desde el punto de vista Jurídico Administrativo del Secretario, entendemos que la DESESTIMACIÓN está justificada en base al informe de Secretaría y vamos a seguir manteniendo el criterio que tuvimos en la en la votación inicial de pleno y nos vamos a abstener.

Interviene el Concejel del Grupo UCIN, D. Francisco Javier Pérez Trigueros:

Desde nuestro Grupo Municipal no estamos de acuerdo con los argumentos que se han dado, nuestro grupo presenta una moción el 26 de octubre, el PARTIDO POPULAR interpone un recurso de reposición y en el pleno del 30 de noviembre son ESTIMADOS. El 7 de diciembre, nuestro grupo interpone un recurso de reposición contra el acuerdo de pleno del 30 de de noviembre, en base a tres cuestiones con la condición de interesados en el expediente, y así lo legitima el mismo informe del Sr. Secretario, lógicamente el expediente se inicia por una moción de UCIN, por lo cual, somos interesados en este expediente.

En segundo lugar, en cuanto a la falta de audiencia al interesado (en este caso UCIN) el informe de Sr. Secretario, nos dice que es un caso distinto, la portavoz del PARTIDO POPULAR también lo ha dicho, pero la cuestión es que a nosotros este informe nos produce inseguridad jurídica porque, en este Ayuntamiento, ante casos exactamente iguales, se han tomado posturas distintas ante un reposición de UCIN, en su momento, se le dio traslado al PARTIDO POPULAR, que pudo hacer sus alegaciones y pudo presentar lo que estimó oportuno en su momento ante exactamente el mismo recurso de

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plaza de España, 1, Callosa de Segura. 03360 (Alicante). Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856





reposición y exactamente al mismo acuerdo, ahora mismo no hay audiencia a los interesados. Por tanto **no podemos estar de acuerdo** en absoluto porque como digo vuelve a ocurrir que ante hechos exactamente iguales, hay informe distinto, bajo nuestro punto de vista esa moción quedó sobre la mesa, por **desentimiento** y lo que se hizo del propio interesado, en este caso Sr. Alcalde, volverla a traer al orden al día y votarla como si antes no hubiera pasado nada y como digo nosotros **desistimos** de 3 mociones que habíamos presentado y no hubo ninguna votación, por tanto nosotros seguimos manteniendo los argumentos del de nuestro recurso de reposición y haremos lo que estimemos conveniente en defensa de nuestros derechos.

Interviene el Concejal del Grupo Izquierda Unida-Unidas Podemos, D. Angel Garcia Aguilar:

Nos seguimos manteniendo en esa en esa postura. A la lectura de los acuerdos que se proponen en la moción presentada, no entendemos que haya nada que esté fuera de la ley porque dice: PRIMERO el Ayuntamiento de Callosa de Segura respetará la ley, SEGUNDO, el Ayuntamiento de Callosa de Segura se compromete a garantizar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, por tanto la igualdad de sus representantes elegidos democráticamente, creo que aquí no estamos diciendo nada que no sea ilegal o que esté fuera de de la legalidad, el acceso a la información contenida en sistema informático de gestión de los expedientes será reconocido a todos los miembros de la corporación con independencia de que ostenten o no responsabilidades de gobierno, es que esto está estipulado legalmente. CUARTO, el Alcalde dictará expresamente una resolución de la alcaldía dirigida al personal y que haga costar que todos los concejales de la corporación tienen derecho a acceder a cuantos antecedentes datos o informaciones obren el poder de los servicios y archivos de esta administración y resulten precisos para el desarrollo de su función. Esto está estipulado también legalmente. Las solicitudes se entenderán aceptadas si no se dicta resolución de denegatoria en el plazo de 5 días desde la presentación de la solicitud, (esto también está estipulado legalmente), y se facilitará al concejales del Grupo Municipal de UCIN el acceso a los expedientes y documentos relacionados en el punto segundo, es decir, había una solicitud de información. No hay en esta moción nada nuevo que no esté ya en la ley, y lo único que hace el pleno es ratificar de ese derecho a la información, Creo que cuando se hacen acuerdos el Alcalde tiene que dictar Decretos tiene que dictar Bandos y este acuerdo, precisamente una de las cosas que se le dice es que dicte un escrito pues tampoco quitando ningún poder al alcalde en esa cuestión, sino simplemente que el alcalde ejecute pues un escrito específico. En definitiva si esto es así, si tal como dice el equipo de gobierno, se está atendiendo se está facilitando la información, no entendemos por





qué se está votando en contra a una cuestión en que todo el mundo estamos de acuerdo y que todo el mundo está practicando, parece ser entonces no entendemos por qué tanta vuelta. Por todo esto seguimos estando a favor de que se respete la ley el contenido de la de la moción entendemos que no tiene por qué dar lugar a todo esto que está dando lugar y por eso pues pues vamos a votar EN CONTRA de que se ANULE esto que es simplemente una moción que valida algo que está estipulado legalmente.

Interviene la Concejala del Grupo VOX, Dña. Rosario Pilar Griñan:

Como bien ha dicho el compañero no vamos a cambiar el voto vamos a seguir eh votando A FAVOR de DESESTIMAR la moción de UCIN, porque creemos que no tiene un sentido, tiene usted todo el derecho o ustedes, de seguir alegando o lo que sea, pero creemos que para pleno debemos zanjar el tema.

Interviene el Concejal del Grupo UCIN, D. Franciso Javier Pérez Trigueros:

Quiero recordar a la portavoz de VOX que la alegación de hoy, es del PARTIDO POPULAR, no es nuestra, viene de una alegación sí que quiero manifestar que coste en acta que en base al artículo 92.1 del reglamento del ROF, cualquier concejal puede pedir durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes y también que el expediente quede sobre la mesa quiero recordar que, coste en acta, que fue EL PROPIO ALCALDE, el que como interesado, como garante del orden del día, retiró la moción en el último pleno del 30 de noviembre por propia iniciativa y no hubo votación.

Interviene el Concejal del Grupo Socialista, D. Francisco José Maciá Serna:

Coincido el Sr. Pérez, si es cierto, que hemos tenido cambio de secretarios durante este tiempo, hemos tenido hasta 3. Normalmente cada funcionario, puede tener una interpretación más o menos laxa. Todos los grupos tienen el mismo derecho por tanto no podemos tener el embudo ancho para unos y estrecho para otros, entonces yo creo que no hay mas y creo que debemos diferenciar entre lo que son los derechos de los grupos y lo que se está debatiendo, porque aquí se está debatiendo qué competencias hay y no se está debatiendo el derecho del grupo a no ejercerlas, nada más.

Intervención de la Concejala del Grupo Popular, Dª Inmaculada Cascales Salinas:

Contestarle al portavoz de UCIN, que hoy estamos por un recurso de reposición de UCIN, no por un recurso del PARTIDO POPULAR, es que ha dicho que estábamos aquí, porque la alegación era nuestra, es un recurso que ustedes hicieron además al acuerdo de pleno del 15 de noviembre.





Interviene la Concejala del Grupo VOX, Dña. Rosario Pilar Griñán:

Como representante voto A FAVOR DE LA DESESTIMACIÓN de la moción de UCIN eso es lo que he dicho, además me lo acabo de escribir antes de decirlo y lo he leído no hablo de lo que ha puesto PP.

Interviene el Concejel del Grupo UCIN, D. Francisco Javier Pérez Trigueros:

Aclarar que está claro, pero esto viene porque hay una moción aprobada en pleno y el PARTIDO POPULAR pone un recurso de reposición si la moción hubiera quedado como estaba no estaríamos aquí sobre otro recurso de reposición es lo que he querido explicar y creo que se ha entendido.

Interviene el Sr. Alcalde, D. Manuel Martinez Sirvent: Pero bueno antes de pasar a votación también quiero que conste en acta que se retiró el el punto pero luego a escuchando el criterio del Sr. Secretario se sometió a votación la retirada .

Sometido la propuesta de acuerdo por parte de Alcaldía a todos los grupos políticos, se adopta por mayoría con 8 votos a favor (7 de PP y 1 de VOX) y 4 votos en contra (1 de EU y 3 de UCIN), 5 abstenciones (5 de PSOE) el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición presentado por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, como Concejel y Portavoz del Grupo Municipal UCIN (Unión de Ciudadanos Independientes) del Ayuntamiento de Callosa, contra el acuerdo del Pleno de la Corporación municipal de 30 de noviembre de 2023, por los que se estima los recursos de reposición presentados por por Dña. Inmaculada Cascales Salinas, como Concejel y Portavoz del Grupo Municipal, por Dña. Rocío Cuadrado Illán, Dña. Beatriz Mañogil Maciá, D. Antonio Vicente Ballester Manresa, D. Manuel Martínez Sirvent, D. Trinitario Guadalupe Grau Martínez y D. José Rubén Grau Canales, todos ellos Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, presentados contra el acuerdo del Pleno de fecha 26 de octubre de 2023, sobre la aprobación de la moción del Grupo UCIN sobre Derecho de Acceso a la Información de los Concejales, en los términos expuestos en la fundamentación jurídica al respecto.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, a los efectos oportunos.





EXPEDIENTE 12830/2023

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE PRESIDENCIA Y GOBERNACIÓN
RELATIVO A LA RESOLUCIÓN RECURSO REPOSICIÓN AL ACUERDO DE PLENO
DE LA CORPORACIÓN DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, SOBRE REGIMEN
RETRIBUCIONES, DIETAS E INDEMNIZACIONES MIEMBROS DE LA
CORPORACIÓN MUNICIPAL.**

Desfavorable	Tipo de votación: Ordinaria A favor: 8, En contra: 4, Abstenciones: 5, Ausentes: 0
---------------------	--

**PROPUESTA RELATIVA A LA A RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN AL
ACUERDO DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE
2023, SOBRE EL RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES, DIETAS E INDEMNIZACIONES DE
LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.**

**Manuel Martínez Sirvent, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de
Segura, en ejercicio de las competencias que le son conferidas, en base a los siguientes**

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1º.-** Vista la propuesta de Alcaldía de fecha 18 de octubre de 2023, sobre la aprobación de las retribuciones, dietas e indemnizaciones de los miembros de la Corporación municipal.
- 2º.-** Visto el dictamen de fecha 3 de noviembre de 2023, de la Comisión Informativa de Presidencia y Gobernación relativo al citado acuerdo.
- 3º.-** Visto el informe de fiscalización (fase AD) de fecha 7 de noviembre de 2023.
- 4º.-** Visto el dictamen de fecha 10 de noviembre de 2023, de la Comisión Informativa de Presidencia y Gobernación sobre el mismo acuerdo.
- 5º.-** Visto que por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2023, adoptó el siguiente acuerdo relativo a la aprobación del régimen de retribuciones, dietas e indemnizaciones de los miembros de la Corporación municipal, con siguiente literal en su parte dispositiva:





“PRIMERO. Establecer que, con efectos de las Delegaciones efectuadas en los mencionados Decretos de Alcaldía, los miembros de la Corporación que detenten la Alcaldía y Concejalías que a continuación se relacionan ejercerán sus cargos en el régimen de dedicación que se detalla, es decir, con dedicación exclusiva o parcial a las tareas propias de sus cargos con efectos de la fecha de 21/06/2023 (fecha del Decreto núm. 2023-1089, de fecha 21/06/2023, de delegación de competencias).

En cuanto a la dedicación asignada a las áreas de Seguridad Ciudadana, Policía Local y Tráfico y Movilidad, Urbanismo y Accesibilidad, Personal y Recursos Humanos, con efectos de la fecha de 21/06/2023 a la que se asignó una dedicación al 75% hasta la fecha del acuerdo de 18/09/2023, y que pasó a una dedicación del 100%. En el presente acuerdo, se propone modificar nuevamente dicha delegación de competencias inicial para reconvertirse en una dedicación parcial del 75% asignada a las áreas de Seguridad Ciudadana, Policía Local y Tráfico, Urbanismo y Accesibilidad, a partir de la fecha de adopción de este nuevo acuerdo.

En cuanto a la dedicación asignada a las áreas de Cultura, Fiestas, Infancia y Juventud, Bienestar Social, Tercera Edad, Igualdad y Familia, y Protección Animal, con efectos de la fecha de 21/06/2023 a la que se asignó una dedicación al 75% hasta la fecha del presente acuerdo que pasaría a una dedicación del 100%.

En cuanto a la Dedicación asignada a la Alcaldía, será con efectos de la fecha de 19/06/2023.

Áreas	Dedicación
Alcaldía	Exclusiva 100 % (un cargo público)D. Manuel Martínez Sirvent
EducaciónSalud Pública, Sanidad y ConsumoFomento, Formación y EmpleoMedio Ambiente Servicios Jurídicos Padrón y Estadística	Exclusiva 100 % (un cargo público) Dña. María Inmaculada Cáscales Salinas
CulturaFiestasInfancia y Juventud Tercera EdadIgualdad Protección AnimalPersonal y Recursos Humanos	Exclusiva 100 % (un cargo público)Dña. Beatriz Mañogil Maciá
Seguridad Ciudadana, Policía Local y Tráfico Urbanismo y Accesibilidad	Parcial 75 % (un cargo público)Dña. Rocío Cuadrado Illán
Servicios Municipales (Alumbrado, Ciclo Hídrico, Residuos Sólidos Urbanos, Limpieza Viaria, Mantenimiento, Parques y Jardines).Infraestructuras y Obras	Parcial 75 %(un cargo público)D. José Rubén Grau Canales
Deportes Museos y Patrimonio Cultural Turismo Actividades, Hostelería y Comercio Protección Civil	Parcial 75 %(un cargo público)D. Antonio Ballester Manresa





SEGUNDO. Establecer a favor de los miembros de la Corporación que desempeñen sus funciones en régimen de Dedicación exclusiva, las retribuciones brutas mensuales de:

- Alcaldía: 42.000 Euros brutos anuales, distribuidos en 14 pagas, de las cuales 12 ordinarias y dos pagas extraordinarias en Junio y Diciembre, y darle de alta en el régimen general de la Seguridad Social.*
- Concejales en régimen de Dedicación Exclusiva: 32.000 Euros brutos anuales, distribuidos en 14 pagas, de las cuales 12 ordinarias y dos pagas extraordinarias en Junio y Diciembre, y darle de alta en el régimen general de la Seguridad Social.*
- Y para los Concejales en régimen de Dedicación Parcial, establecer la cantidad que corresponda en función del porcentaje de dedicación, aplicando dicho porcentaje a la cantidad establecida para la Dedicación Exclusiva, y con la correspondiente alta en el régimen general de la Seguridad Social.*

Y para los concejales en régimen de dedicación parcial, hay que distinguir entre municipios con población inferior a 1.000 habitantes en los que la Ley establece tres porcentajes de dedicación a efectos de indicar sus retribuciones máximas (el 25%, el 50% y el 75%) y, como es el caso de Callosa de Segura municipios con población superior a esa cifra en los que no se establece ningún porcentaje máximo ni mínimo con esta dedicación.

Bajo esa tesitura se establecen las cantidades que corresponden para los concejales con dedicación parcial, de conformidad con el porcentaje de dedicación, aplicando dicho porcentaje a la cantidad establecida para la dedicación exclusiva, y con la correspondiente alta en el régimen general de la seguridad social. Habiéndose tenido en cuenta que la jurisprudencia viene declarando improcedente la discriminación o diferenciación de las cuantías que puedan percibir unos concejales y otros sin justificación alguna, pues ello sería una inadmisibles discriminación personal. Es decir, se habrá de atender a las circunstancias que concurren en cada caso concreto y, en su caso, justificarse objetivamente; pero exige que, ante situaciones iguales, deben darse tratamientos iguales (STS, Sala de lo Contencioso, del 16 de diciembre de 2020 (Rec. núm. 1855/2019).

De conformidad con los artículos 75 de la LRBRL y 19 de la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas (Ley 53/1984), en el caso de que se perciban retribuciones por el ejercicio de cargos públicos con dedicación exclusiva, la percepción de tales retribuciones será incompatible con otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984.





Quedando exceptuadas del régimen de incompatibilidades y podrán ser desempeñadas por los miembros de las corporaciones que perciban una retribución por su dedicación exclusiva las actividades siguientes (art. 19, Ley 53/1984):

- Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar.*
- La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública.*
- La participación en tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones públicas.*
- La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan.*
- El ejercicio del cargo de presidente, vocal o miembro de Juntas rectoras de mutualidades o patronatos de funcionarios, siempre que no sea retribuido.*
- La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquellas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.*
- La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.*
- La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.*

Además, sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de esta (art. 75. 3º, LRBRL).

Con todo, se debe formular declaración al pleno sobre causas de posible incompatibilidad y sobre actividades que proporcionen ingresos, con el objeto de obtener de forma previa y expresa la autorización de compatibilidad (arts. 7,9 y 10, Ley 53/1984).

Con respecto a los miembros que desempeñen cargos con dedicación parcial, a que hace referencia el artículo 75.2 de la LRBRL, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas (art. 5.2, Ley 53/1984).





TERCERO. Las retribuciones acordadas en el presente documento experimentarán al igual que para el personal funcionario y con efectos del presente acuerdo, el incremento determinado en las leyes de presupuestos generales del Estado para cada año y demás normas de aplicación, siempre y cuando no supere el límite máximo total contemplado en el Ley de Presupuestos Generales del Estado.

CUARTO. Asistencia por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la corporación de que formen parte.

Siempre y cuando no se tenga asignada dedicación exclusiva ni parcial por la concurrencia efectiva a los siguientes órganos colegiados de que formen parte los miembros de la corporación, se fijan las siguientes dietas de asistencia según el órgano.

Así, se entiende que por la asistencia al Pleno (control del gobierno municipal, creación y participación en otros entes, alteraciones municipales, planeamiento urbanístico, potestad reglamentaria, presupuesto y hacienda municipal, gestión de servicios municipales, relaciones con otras administraciones, personal, revisión de actos y ejercicio de acciones, contratación, concesiones, proyectos de obras y servicios, adquisición y enajenación de bienes, operaciones de crédito, acuerdos que requieren mayoría cualificada, demás atribuciones previstas por las leyes), a la Junta de Gobierno (competencias ejecutivas -art. 127 LBRL-), a las Comisiones informativas (competencias dictaminadoras, tienen por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del pleno, así como el seguimiento de la gestión del alcalde, la JGL y los concejales que ostenten delegaciones -art. 20.1 c LBRL-) y junta de portavoces (órgano complementario y deliberante en la que los portavoces de los grupos políticos, presididos por el presidente de la corporación acceden a las informaciones, encauzan las peticiones de los grupos y consensuan el régimen de los debates en sesiones determinadas, pero en sus sesiones no se adoptan acuerdos ni resoluciones con fuerza de obligar ante terceros art. 136 Ley 8/2010).

- 1. Por asistencia a las sesiones del Pleno 150 euros/sesión.*
- 2. Por asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno 200 euros/sesión.*
- 3. Por asistencia a las sesiones de Comisiones Informativas 50 euros/sesión.*
- 4. Por asistencia a las sesiones de Junta de Portavoces 200 euros/sesión.*

QUINTO. Establecer con efectos de la fecha de la constitución de los respectivos grupos municipales, a favor de los diferentes Grupos Políticos Municipales, una indemnización mensual para gastos realizados en el ejercicio de sus funciones por la cantidad fija de 200 € y una cantidad variable por cada concejal de 50 €.





SEXTO. Aprobar inicialmente la modificación de la Base de Ejecución del Presupuesto número 45 Y 46 en todo aquello que resulte afectado por todo lo anteriormente expuesto.

El texto íntegro de la modificación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia durante el Plazo de 15 días hábiles, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento con el fin de cumplir con las obligaciones de exposición al público y de que los interesados puedan realizar las alegaciones que se consideren, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de que no se presenten alegaciones, el acuerdo de modificación adoptado se entenderá elevado a definitivo.

SÉPTIMO. Notificar el presente acuerdo a los Portavoces de los diferentes Grupos Políticos Municipales y a todos los concejales, haciendo constar a aquellos que han sido designados para desarrollar su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial, que se entenderá aceptado dicho régimen por el afectado.

OCTAVO. Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.”

6º.- Visto que con fecha 4 de diciembre de 2023 y con núm. [2023-E-RE-9716](#) de los de Registro de entrada en este Ayuntamiento, se presenta por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, Concejales y Portavoz del Grupo Municipal de UCIN (Unión de Ciudadanos Independientes), **recurso de reposición** frente al acuerdo adoptado por el Pleno de fecha 15 de noviembre de 2023, relativo a la propuesta de aprobación de retribuciones y dietas de los miembros de la Corporación (Exp. 12830/2023), en los términos expuesto en el citado recurso, y por que se solicita:

“SOLICITO.- Tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, junto con los documentos que lo acompañan, tenga por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN en tiempo y forma, así como por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo de este y, previa la tramitación que corresponda:

Revoque mediante nulidad o subsidiariamente anulabilidad el punto 2º del Orden del día, correspondiente al Pleno Extraordinario, celebrado el día 15 de noviembre de 2023, denominado Expediente 12830/2023. Dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia y

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plaza de España, 1, Callosa de Segura. 03360 (Alicante). Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856





Gobernación relativo a la propuesta de retribuciones y dietas de miembros de la Corporación.

OTROSI DIGO PRIMERO.- Que, por la presente, se solicita la inmediata suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado, hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición que nos concierne”

7º.- Vista la Providencia de Alcaldía de fecha 20 de diciembre de 2023, por que se solicita a informe de Secretaria sobre la procedimiento a seguir y, en caso de proceder, informe sobre el fondo del asunto para la resolución del recurso.

8.- Visto que con fecha 21 de diciembre de 2023 se emitió informe sobre la resolución del recurso de reposición al amparo del art. 3.3.d.4º) del Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, regulado por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, en los términos siguientes:

“INFORME DE DE SECRETARIA

D. RODOLFO P. GARCÍA CALVO, SECRETARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA, y en cumplimiento con lo ordenado por Alcaldía mediante Providencia de fecha 20 de diciembre de 2023; y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3.d.4º) del Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, regulado por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, y del

[175](file:///F:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=1A8B970EC79E035D906EC83F3AD589D9.TC_ONLINE03%3Fnref=1986/12278&producto_inicial=&anchor=ART.172) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se emite el siguiente,*

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Vista la propuesta de Alcaldía de fecha 18 de octubre de 2023, sobre la aprobación de las retribuciones, dietas e indemnizaciones de los miembros de la Corporación municipal.

2º.- Visto el dictamen de fecha 3 de noviembre de 2023, de la Comisión Informativa de Presidencia y Gobernación relativo al citado acuerdo.

3º.- Visto el informe de fiscalización (fase AD) de fecha 7 de noviembre de 2023.

4º.- Visto el dictamen de fecha 10 de noviembre de 2023, de la Comisión Informativa de Presidencia y Gobernación sobre el mismo acuerdo.

5º.- Visto que por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2023, adoptó el siguiente acuerdo relativo a la aprobación del régimen de





retribuciones, dietas e indemnizaciones de los miembros de la Corporación municipal, con siguiente literal en su parte dispositiva:

“PRIMERO. Establecer que, con efectos de las Delegaciones efectuadas en los mencionados Decretos de Alcaldía, los miembros de la Corporación que detentan la Alcaldía y Concejalías que a continuación se relacionan ejercerán sus cargos en el régimen de dedicación que se detalla, es decir, con dedicación exclusiva o parcial a las tareas propias de sus cargos con efectos de la fecha de 21/06/2023 (fecha del Decreto núm. 2023-1089, de fecha 21/06/2023, de delegación de competencias).

En cuanto a la dedicación asignada a las áreas de Seguridad Ciudadana, Policía Local y Tráfico y Movilidad, Urbanismo y Accesibilidad, Personal y Recursos Humanos, con efectos de la fecha de 21/06/2023 a la que se asignó una dedicación al 75% hasta la fecha del acuerdo de 18/09/2023, y que pasó a una dedicación del 100%. En el presente acuerdo, se propone modificar nuevamente dicha delegación de competencias inicial para reconvertirse en una dedicación parcial del 75% asignada a las áreas de Seguridad Ciudadana, Policía Local y Tráfico, Urbanismo y Accesibilidad, a partir de la fecha de adopción de este nuevo acuerdo.

En cuanto a la dedicación asignada a las áreas de Cultura, Fiestas, Infancia y Juventud, Bienestar Social, Tercera Edad, Igualdad y Familia, y Protección Animal, con efectos de la fecha de 21/06/2023 a la que se asignó una dedicación al 75% hasta la fecha del presente acuerdo que pasaría a una dedicación del 100%.

En cuanto a la Dedicación asignada a la Alcaldía, será con efectos de la fecha de 19/06/2023.

Áreas	Dedicación
Alcaldía	Exclusiva 100 % (un cargo público)D. Manuel Martínez Sirvent
EducaciónSalud Pública, Sanidad y ConsumoFomento, Formación y EmpleoMedio Ambiente Servicios Jurídicos Padrón y Estadística	Exclusiva 100 % (un cargo público) Dña. María Inmaculada Cáscales Salinas
CulturaFiestasInfancia y Juventud Tercera EdadIgualdad Protección AnimalPersonal y Recursos Humanos	Exclusiva 100 % (un cargo público)Dña. Beatriz Mañogil Maciá
Seguridad Ciudadana, Policía Local y TráficoUrbanismo y Accesibilidad	Parcial 75 % (un cargo público)Dña. Rocío Cuadrado Illán





<i>Servicios Municipales (Alumbrado, Ciclo Hídrico, Residuos Sólidos Urbanos, Limpieza Viaria, Mantenimiento, Parques y Jardines).Infraestructuras y Obras</i>	<i>Parcial 75 %(un cargo público)D. José Rubén Grau Canales</i>
<i>DeportesMuseos y Patrimonio CulturalTurismoActividades, Hostelería y ComercioProtección Civil y EmergenciasCáñamo</i>	<i>Parcial 75 %(un cargo público)D. Antonio Ballester Manresa</i>

SEGUNDO. Establecer a favor de los miembros de la Corporación que desempeñen sus funciones en régimen de Dedicación exclusiva, las retribuciones brutas mensuales de:

· Alcaldía: 42.000 Euros brutos anuales, distribuidos en 14 pagas, de las cuales 12 ordinarias y dos pagas extraordinarias en Junio y Diciembre, y darle de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

· Concejales en régimen de Dedicación Exclusiva: 32.000 Euros brutos anuales, distribuidos en 14 pagas, de las cuales 12 ordinarias y dos pagas extraordinarias en Junio y Diciembre, y darle de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

· Y para los Concejales en régimen de Dedicación Parcial, establecer la cantidad que corresponda en función del porcentaje de dedicación, aplicando dicho porcentaje a la cantidad establecida para la Dedicación Exclusiva, y con la correspondiente alta en el régimen general de la Seguridad Social.

Y para los concejales en régimen de dedicación parcial, hay que distinguir entre municipios con población inferior a 1.000 habitantes en los que la Ley establece tres porcentajes de dedicación a efectos de indicar sus retribuciones máximas (el 25%, el 50% y el 75%) y, como es el caso de Callosa de Segura municipios con población superior a esa cifra en los que no se establece ningún porcentaje máximo ni mínimo con esta dedicación.

Bajo esa tesitura se establecen las cantidades que corresponden para los concejales con dedicación parcial, de conformidad con el porcentaje de dedicación, aplicando dicho porcentaje a la cantidad establecida para la dedicación exclusiva, y con la correspondiente alta en el régimen general de la seguridad social. Habiéndose tenido en cuenta que la jurisprudencia viene declarando improcedente la discriminación o diferenciación de las cuantías que puedan percibir unos concejales y otros sin justificación alguna, pues ello sería una inadmisibile discriminación personal. Es decir, se habrá de atender a las circunstancias que concurren en cada caso concreto y, en su caso, justificarse objetivamente; pero exige





que, ante situaciones iguales, deben darse tratamientos iguales (STS, Sala de lo Contencioso, del 16 de diciembre de 2020 (Rec. núm. 1855/2019).

De conformidad con los artículos 75 de la LRBRL y 19 de la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas (Ley 53/1984), en el caso de que se perciban retribuciones por el ejercicio de cargos públicos con dedicación exclusiva, la percepción de tales retribuciones será incompatible con otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984.

Quedando exceptuadas del régimen de incompatibilidades y podrán ser desempeñadas por los miembros de las corporaciones que perciban una retribución por su dedicación exclusiva las actividades siguientes (art. 19, Ley 53/1984):

- Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar.*
- La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública.*
- La participación en tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones públicas.*
- La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan.*
- El ejercicio del cargo de presidente, vocal o miembro de Juntas rectoras de mutualidades o patronatos de funcionarios, siempre que no sea retribuido.*
- La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquellas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.*
- La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.*
- La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.*

Además, sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de esta (art. 75. 3º, LRBRL).

Con todo, se debe formular declaración al pleno sobre causas de posible incompatibilidad y sobre actividades que proporcionen ingresos, con el objeto de obtener de forma previa y expresa la autorización de compatibilidad (arts. 7,9 y 10, Ley 53/1984).





Con respecto a los miembros que desempeñen cargos con dedicación parcial, a que hace referencia el artículo 75.2 de la LRBRL, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas (art. 5.2, Ley 53/1984).

TERCERO. Las retribuciones acordadas en el presente documento experimentarán al igual que para el personal funcionario y con efectos del presente acuerdo, el incremento determinado en las leyes de presupuestos generales del Estado para cada año y demás normas de aplicación, siempre y cuando no supere el límite máximo total contemplado en el Ley de Presupuestos Generales del Estado.

CUARTO. Asistencia por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la corporación de que formen parte.

Siempre y cuando no se tenga asignada dedicación exclusiva ni parcial por la concurrencia efectiva a los siguientes órganos colegiados de que formen parte los miembros de la corporación, se fijan las siguientes dietas de asistencia según el órgano.

Así, se entiende que por la asistencia al Pleno (control del gobierno municipal, creación y participación en otros entes, alteraciones municipales, planeamiento urbanístico, potestad reglamentaria, presupuesto y hacienda municipal, gestión de servicios municipales, relaciones con otras administraciones, personal, revisión de actos y ejercicio de acciones, contratación, concesiones, proyectos de obras y servicios, adquisición y enajenación de bienes, operaciones de crédito, acuerdos que requieren mayoría cualificada, demás atribuciones previstas por las leyes), a la Junta de Gobierno (competencias ejecutivas -art. 127 LRBRL-), a las Comisiones informativas (competencias dictaminadoras, tienen por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del pleno, así como el seguimiento de la gestión del alcalde, la JGL y los concejales que ostenten delegaciones -art. 20.1 c LRBRL-) y junta de portavoces (órgano complementario y deliberante en la que los portavoces de los grupos políticos, presididos por el presidente de la corporación acceden a las informaciones, encauzan las peticiones de los grupos y consensuan el régimen de los debates en sesiones determinadas, pero en sus sesiones no se adoptan acuerdos ni resoluciones con fuerza de obligar ante terceros art. 136 Ley 8/2010).

5. Por asistencia a las sesiones del Pleno 150 euros/sesión.

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plaza de España, 1, Callosa de Segura. 03360 (Alicante). Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856





6. Por asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno 200 euros/sesión.
7. Por asistencia a las sesiones de Comisiones Informativas 50 euros/sesión.
8. Por asistencia a las sesiones de Junta de Portavoces 200 euros/sesión.

QUINTO. Establecer con efectos de la fecha de la constitución de los respectivos grupos municipales, a favor de los diferentes Grupos Políticos Municipales, una indemnización mensual para gastos realizados en el ejercicio de sus funciones por la cantidad fija de 200 € y una cantidad variable por cada concejal de 50 €.

SEXTO. Aprobar inicialmente la modificación de la Base de Ejecución del Presupuesto número 45 Y 46 en todo aquello que resulte afectado por todo lo anteriormente expuesto.

El texto íntegro de la modificación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia durante el Plazo de 15 días hábiles, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento con el fin de cumplir con las obligaciones de exposición al público y de que los interesados puedan realizar las alegaciones que se consideren, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de que no se presenten alegaciones, el acuerdo de modificación adoptado se entenderá elevado a definitivo.

SÉPTIMO. Notificar el presente acuerdo a los Portavoces de los diferentes Grupos Políticos Municipales y a todos los concejales, haciendo constar a aquellos que han sido designados para desarrollar su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial, que se entenderá aceptado dicho régimen por el afectado.

OCTAVO. Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.”

6º.- Visto que con fecha 4 de diciembre de 2023 y con núm. [2023-E-RE-9716](#) de los de Registro de entrada en este Ayuntamiento, se presenta por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, Concejal y Portavoz del Grupo Municipal de UCIN (Unión de Ciudadanos Independientes), **recurso de reposición** frente al acuerdo adoptado por el Pleno de fecha 15 de noviembre de 2023, relativo a la propuesta de aprobación de retribuciones y dietas de los miembros de la Corporación (Exp. 12830/2023), en los términos expuesto en el citado recurso, y por que se solicita:

“SOLICITO.- Tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, junto con los documentos que lo acompañan, tenga por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN en





tiempo y forma, así como por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo de este y, previa la tramitación que corresponda:

Revoque mediante nulidad o subsidiariamente anulabilidad el punto 2º del Orden del día, correspondiente al Pleno Extraordinario, celebrado el día 15 de noviembre de 2023, denominado Expediente 12830/2023. Dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia y Gobernación relativo a la propuesta de retribuciones y dietas de miembros de la Corporación.

OTROSI DIGO PRIMERO.- Que, por la presente, se solicita la inmediata suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado, hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición que nos concierne”

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Artículo 47, 112 y ss y artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Artículo 21, 22, 52, 66 y 77 de la Ley 7/1985 Reguladora de bases de Régimen Local,
- Artículo 14, 15, 91.4, 97.3, 209.1 y 2 del Reglamento Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. (ROF)
- Artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III. CONSIDERACIÓN JURÍDICAS GENERALES

PRIMERO.- Competencia

*Es competente para conocer y resolver el presente recurso de reposición el **Pleno de la Corporación del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura**, al amparo de los artículos 114 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues nos encontramos ante el recurso de reposición frente a un acuerdo del Pleno de Corporación de 15 de noviembre de 2023, y formulado conforme a lo previsto en el art. 209.1 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, según el cual: “1. Contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán, previo recurso de reposición o reclamación previa en los casos en que proceda, ejercer las acciones pertinentes ante la jurisdicción competente.”*

SEGUNDO.- Legitimación.





Según el artículo 63.1 de la LBRL «Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: (...) **b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos**».

Asimismo, el artículo 209.2 del ROF, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que «junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos».

Dicha legitimación reconocida ex lege a los/as miembros de la Corporación municipal, no se basa en un interés abstracto en la legalidad, sino que se trata de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan los/as Concejales del Ayuntamiento, y que se traduce en un interés concreto de controlar su correcto funcionamiento. Es por ello, que los/as Concejales recurrentes **que votaron en contra del acuerdo en cuestión**, y así consta en el Acta de la sesión del Pleno ordinario celebrado el día 15 de noviembre de 2023, referente al punto 6º de su orden del día, adoptado con 8 votos a favor (7 PP y 1 VOX), 5 abstenciones (PSOE) y 4 votos en contra (3 UCIN y 1 IU-UU.PP), **por lo que disponen de dicha de legitimación para su impugnación de los acuerdos núm. 1,2,3,4 y 5** incluidos en la citada propuesta, debiendo en consecuencia admitirse el recurso formulado, siendo exigible por tanto analizar el fondo del mismo respecto a dichos acuerdos.

No así, respecto al **acuerdo núm. 6**, por no ser susceptible de recurso de reposición, al amparo del art. 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, LPACAP, que establece que “3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa “, en correlación con lo dispuesto en el art. 116.c) de la citada norma que **estable como causa de inadmisión** los “acto no susceptible de recurso”.

TERCERO.- Agotamiento de la vía administrativa

El acto contra el que se interpone los recursos anteriores, es susceptible de impugnación, **al poner fin a la vía administrativa**, de acuerdo con lo establecido en el art. 52 de LBRL y a tenor de los artículos 114 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y es así, que el art. 210.a) del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF- dispone que: “Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y Autoridades: a) **Las del Pleno**, los Alcaldes, Presidentes y Comisiones de Gobierno, salvo los casos excepcionales en que una Ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración





del Estado o de la Comunidad Autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.”

CUARTO.- Plazo.

El acto objeto de recurso fue adoptado por el Pleno de la Corporación municipal de fecha 15 de noviembre de 2023, por ello, en cuanto al cómputo del plazo de un mes para interponer el recurso de reposición que establece el art. 124 de la Ley 39/2015, **vencerá el mismo día del mes siguiente**. Dicho cómputo y a tener de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha venido sosteniendo con carácter general (Sentencia de 5 de julio de 1999 y las que en ella se citan), que el cómputo del plazo para impugnar los actos y acuerdos de las Entidades Locales, que se reconoce a los miembros de dichas Corporaciones que hubieran votado en contra, **se inicia desde el día en que se celebró la sesión del acto impugnado**, sin que sea necesaria la notificación ulterior a dichos miembros pues, siendo coautores del acto, necesariamente tuvieron conocimiento cabal del mismo desde la fecha en que se adoptó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y del art. 211.3 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF. Por tanto, **el plazo finalizaría el 15 de diciembre de 2023** al objeto de interponer recurso de reposición contra el acuerdo adoptado en el Pleno de la corporación de 30 de noviembre de 2023. Presentado este recurso antes de finalizar esta fecha, el recurso se interpone dentro del plazo, **no existiendo por tanto extemporaneidad**.

QUINTO.- Fondo del asunto.

En cuanto al fondo del asunto, examináramos cada una de las pretensiones y argumentos expuesto por el recurrente en su escrito, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP, en base a los siguientes razonamientos jurídicos:

A.- En cuando la consideración de interesado y legitimación para recurrir el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2023, en relación al Régimen de Retribuciones y Dietas de los Miembros de la Corporación, y atendiendo a lo expuesto en el apartado anterior en cuanto a la naturaleza y calificación jurídica de los acuerdos totalmente diferenciados, pues los acuerdos núm. 1,2,3,4 y 5 incluidos en la citada propuesta teniendo consideración de actos administrativos, mientras que el acuerdo núm. 6, debe destacarse su consideración de disposición de carácter general.





Pues bien, respecto a los acuerdos núm. 1,2,3,4 y 5, tal y como hemos analizados anteriormente se trata de auténticos actos administrativos, respecto los cuales y remitiéndonos a los expuesto en el apartado SEGUNDO (Legitimación) del presente informe y por el que se reconoce la legitimación para la interposición del presente recurso potestativo de reposición respecto a los citados acuerdos.

No así, en cuanto al acuerdo **núm. 6** de la propuesta, “Modificación de las bases de núm. 45 y 46 de las de Ejecución del Presupuesto 2023”, pues estamos ante una **disposición de carácter general** como hemos afirmado. Y es que, el [art. 165](#) del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, “el Presupuesto incluirá las Bases de Ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el Presupuesto.”

Es por ello, y en buena lógica jurídica y como se desprende del citado precepto, **la modificación de las Bases de Ejecución debe ajustarse al mismo procedimiento que el de su aprobación**, que es el que corresponde al Presupuesto general del que forma parte. En este sentido, si las Bases de Ejecución son parte fundamental del propio Presupuesto, la modificación de las Bases de Ejecución del Presupuesto deberían de llevar la misma tramitación que para su aprobación, que no es otra que la prevista en el art. 169 TRLRHL, esto es:

- - Aprobación inicial por el Pleno.
- - Exposición pública del acuerdo por un plazo de 15 días, en el BOP de la Provincia o Comunidad Autónoma uniprovincial, y en el tablón de edictos de la Corporación.
- - En caso de no presentarse alegaciones, se entenderá definitivamente aprobada la modificación. En caso contrario, el Pleno dispondrá del plazo de un mes para resolverlas.
- - El acuerdo definitivo se hará público de la misma forma que la aprobación inicial, recogiendo íntegramente el texto de la modificación aprobada (no es preciso publicar las Bases íntegras, sino sólo las modificaciones).
- - La modificación entrará en vigor una vez publicado el acuerdo definitivo.

Sobre ello, se ha pronunciado recientemente el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, en su clarificadora Sentencia 1209/2022, 29 Sep. Rec. 6376/2021, que califica al **presupuesto municipal como un instrumento que tiene naturaleza normativa a efectos de su impugnación** es por tanto aplicable el artículo 112.3 de la Ley 39/2015 y





por ello, **no cabe interponer contra él recurso de reposición, debiendo impugnarse directamente en sede jurisdiccional.**

Es más, el artículo 171.1 TRLRHL, establece que: “Contra la aprobación definitiva del presupuesto **“podrá”** interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.” De dicho precepto no cabe duda de que la aprobación definitiva del presupuesto **agota la vía administrativa**. Sin embargo, cuando dice la Ley **«podrá»**, puede quedar margen de interpretación. Así pues, para poder aclarar esta pregunta que el propio TRLRHL no da respuesta, debemos analizar la naturaleza jurídica de una aprobación presupuestaria, ya se el propio presupuesto municipal, modificación o sus bases.

Y es así, que una aprobación presupuestaria e incluso también por extensión, una simple modificación del presupuesto o sus bases de ejecución, dado el contenido normativo que disponen y el procedimiento de elaboración que deben de seguir antes de su aprobación definitiva, hacen que estemos indudablemente ante una **disposición de carácter general**, y por tanto, **antes las mismas no cabe recurso en vía administrativa** como bien lo indica el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del LPACAP. Razonamiento este, que ha sido ratificado en anteriores ocasiones por distintas Salas de Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos de 2 de mayo de 2011, Rec. 412/2009, ya indicaba lo siguiente: “Es verdad que la normativa citada no especifica la improcedencia del recurso administrativo previo, y utiliza la expresión “podrá”, pero, tal régimen debe de ponerse en relación con el ya citado el artículo 107 de la Ley 30/1992, que es una norma de rango general y de aplicación a las entidades locales, **que de manera expresa excluye el recurso de reposición frente a las disposiciones generales.**”

Por lo tanto, de la argumentación expuesta y de los anteriores pronunciamientos judiciales queda claro que la expresión **«podrá»**, no se refiere a la facultad del interesado en escoger de manera potestativa entre el recurso contencioso, o bien, el recurso de reposición, sino en la **«facultad de interponer “únicamente” recurso contencioso-administrativo»**.

En definitiva, el interesado **solo dispone de legitimación para impugnar mediante el presente recurso de reposición los acuerdos núm. 1,2,3,4 y 5** incluidos en la citada propuesta por su consideración de actos administrativos. No así el el acuerdo **núm. 6**, por tratarse su consideración de disposición administrativa de carácter general, en este caso hablamos de las **Bases de Ejecución del Presupuesto 45ª y 46**, ya que solo puede impugnarse directamente en la jurisdicción contencioso-administrativa, **pues no cabe recurso de reposición contra dicha disposición de carácter general**. Todo al amparo del art. 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, LPACAP, que establece que “3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa “,





en correlación con lo dispuesto en el art. 116.c) de la citada norma que **estable como causa de inadmisión** los “acto no susceptible de recurso”.

No entrando a valorar este informante sobre el resto de consideraciones manifestadas por el recurrente sobre la nulidad del acuerdo y falta del preceptivo dictamen de la correspondiente Comisión Informativa, cuestiones estas, que han sido resueltas previamente en el informe emitido por la Intervención municipal núm. 2023-073 de fecha 13 de diciembre de 2023, con motivo de las alegaciones presentadas por este mismos recurrente al citado acuerdo, en su fase de información pública dentro del procedimiento de modificación de las bases de Ejecución núm. 45ª y 46ª. Alegaciones que fueron desestimados por el Pleno de la Corporación municipal de fecha 20 de noviembre 2023.

B.- Respecto a las posibilidades y tentativas para la aprobación del régimen de retribuciones por parte de Alcaldía, hemos de tener en cuenta que el [art. 13 ROF](#), que dispone en su [apartado 4º](#) que “el Pleno corporativo, a propuesta del Presidente, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución , así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad.”

Es decir, que la iniciativa en esta materia se atribuye por dicha norma reglamentaria al Alcalde , quien elevará al Pleno la relación de cargos que llevan aparejado un régimen de dedicación y retribuciones , para su aprobación ([párrafo 1º](#) in fine del art. 75.2 LRBRL, en cuanto que es el Pleno el que determina los cargos que llevan aparejados un régimen de dedicación y retribuciones correspondientes), pudiendo llevar la Alcaldía cuantas propuestas sean necesarias para su aprobación. **Es por ello, que este informante no va a entrar en consideraciones adicionales en el presente caso**, pues como hemos dicho, se trata de una propuesta de Alcaldía, siendo el único legitimado para elevar dicha propuesta al Pleno de la corporación. (Sentencia del TSJ de Madrid de 21 de octubre de 2010)

C.- En cuanto al contenido de la propuesta y a la naturaleza de la misma, debemos de tener en cuenta el carácter y calificación jurídica de los acuerdos incluidos en la propuesta elaborada por Alcaldía de fecha 18 de octubre de 2023,

Si bien y como viene a confirmar propio el recurrente, se tratan de acuerdos de **distinta naturaleza y totalmente diferenciados**. Los acuerdos núm. 1,2,3,4 y 5 incluidos en la propuesta teniendo consideración de **actos administrativos**, mientras que el acuerdo núm. 6, debe destacarse su consideración de **disposición administrativa de carácter general**.

Por ello, y para mejor comprensión debemos hacernos eco de la reciente y clarificadora STS núm. 3287/2022 de 19 de septiembre de 2022 [[ECLI:ES:TS:2022:3287](#)] que en su FD 5º nos explica de forma muy didáctica las diferencias entre acto





administrativo y disposición general (reglamento, presupuesto, bases de ejecución y ordenanza), de modo que poco podemos añadir salvo pegar su contenido:

“QUINTO.- Abordando ya el tema litigioso, es conveniente comenzar recordando algunas ideas básicas sobre la distinción entre reglamento y acto administrativo general o, si se prefiere otra terminología, entre disposición general y acto plúrimo.

En primer lugar, el reglamento tiene siempre un contenido normativo, es decir, establece auténticas normas jurídicas. Ello significa que los preceptos reglamentarios se caracterizan por establecer mandatos o prohibiciones de alcance general y abstracto: no se dirigen a una o varias personas determinadas, sino a todos aquéllos que se encuentren en el supuesto de hecho de la norma (generalidad); y no regulan un único caso o situación, sino que se aplican a todos aquellos casos que en el futuro puedan producirse (abstracción). En este sentido, suele decirse que los reglamentos se instalan establemente en el ordenamiento jurídico y lo innovan. La mejor prueba de que los reglamentos no pueden contener prescripciones singulares ni concretas viene dada por el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, consagrado actualmente en el art. 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Los actos administrativos generales, por el contrario, aun estando dirigidos a una pluralidad de personas que a menudo no puede concretarse con antelación, se refieren a un caso concreto y agotan su eficacia una vez aplicados al mismo. Si vuelve a producirse una situación similar, será necesario dictar un nuevo acto administrativo general. El acto administrativo general, precisamente por carecer de naturaleza normativa, no deja de ser un acto administrativo: no puede encontrar fundamento normativo en sí mismo, sino que debe apoyarse en auténticas normas jurídicas que prevean la correspondiente potestad habilitante. Y por esta misma razón, no puede innovar ni modificar el ordenamiento jurídico, entendido aquí como el conjunto de normas vigentes en un momento dado.

En segundo lugar, la distinción entre reglamento y acto administrativo general no sólo tiene un fuerte arraigo en la jurisprudencia y la doctrina, sino que responde a la existencia de dos regímenes jurídicos diferenciados en la legislación administrativa española. Así, sin ánimo exhaustivo, los reglamentos tienen su propio procedimiento de elaboración, actualmente regulado -a nivel estatal- en los arts. 22 y siguientes de la Ley del Gobierno, por no mencionar la letra a) del art. 105 de la Constitución; la invalidez de los reglamentos es siempre nulidad de pleno Derecho, según el art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común; y los reglamentos admiten ser impugnados indirectamente con ocasión de los actos administrativos de aplicación de los mismos, de conformidad con el art. 26 de la Ley de la Jurisdicción





Contencioso-Administrativa. Estos rasgos no concurren en los actos administrativos generales, que siguen, en principio, el régimen jurídico del acto administrativo.

En tercer lugar, forzoso es reconocer que la distinción entre reglamento y acto administrativo general, con arreglo a los criterios normalmente aceptados que se acaban de recordar, no siempre es fácil de aplicar. Hay tipos de actos con respecto a los cuales puede ser arduo dilucidar si tienen o no tienen carácter normativo. Los giros de la jurisprudencia a propósito de las relaciones de puestos de trabajo o de las ponencias de valores catastrales, por citar sólo los ejemplos más visibles, son buena prueba de ello. Véanse a este respecto, entre otras, las sentencias de esta Sala de 5 de febrero de 2014 [ECLI:ES:TS:2014:902] y de 16 de junio de 2022 [ECLI:ES:TS:2022:2498]. Pero importa destacar que esa dificultad no es conceptual, sino de calificación jurídica de ciertos tipos de actos que pueden hallarse -como ocurre a veces en la experiencia aplicativa del Derecho- en una zona gris.

En cuarto lugar, en íntima relación con lo anterior, conviene hacer otra observación: que en algunas contadas ocasiones sea difícil determinar si un tipo de acto es reglamento o acto administrativo general no da base para sostener que la distinción sea inútil o que deba ser superada. El dato incontestable, como se ha explicado, es que en la legislación española esa distinción existe y comporta dos regímenes jurídicos diferenciados. No hay base, en el estado actual del ordenamiento español, para afirmar la existencia de un *tertium genus* de actos de la Administración Pública que, estando dirigidos a una pluralidad de personas, no sean reglamentos (disposiciones generales) ni actos administrativos generales (actos plúrimos). Así, un intento de introducción de esa pretendida tercera categoría por vía puramente interpretativa, lejos de contribuir a una mayor claridad y certidumbre, probablemente conduciría a oscurecer ulteriormente las cosas.

En quinto y último lugar, es preciso aclarar que la existencia de una dicotomía reglamento-acto administrativo general, sin cabida para un tertium genus, no impide que en un texto reglamentario pueda haber enunciados prescriptivos que no tienen carácter general y abstracto y, por tanto, que no son auténticas normas jurídicas. Ello ocurre con cierta frecuencia con los planes de urbanismo: que sean reglamentos, tal como viene siendo tradicionalmente afirmado por la jurisprudencia, no es obstáculo para que algunas de sus determinaciones se refieran a situaciones singulares y concretas. De aquí pueden surgir dificultades interpretativas y aplicativas con respecto a esos enunciados prescriptivos que no son generales y abstractos; pero ello no obsta a que el texto, considerado en su conjunto, deba calificarse como reglamento.”





D.- Para dar respuesta al **apartado Duodécimo** del recurso, por el que manifiesta el recurrente, y cito literalmente: “Reitero mi oposición, si bien ya fue expresada en el Pleno, los concejales no somos empleados públicos, ni sus retribuciones se rigen por las leyes de los funcionarios, como no se rigen por el TREBEP, pues los concejales o corporativos tenemos nuestro régimen de retribuciones en la LBRLL. Por ello, hace falta adoptar un acuerdo anual de subida y siempre dentro de los límites legales, pues no somos empleados públicos, sino cargos electos.”

Pues bien, la cuestión que se planteada exige partir de la regulación prevista en el [art. 75](#) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, sobre las retribuciones que pueden percibir los miembros de la Corporación. De esta forma, el régimen jurídico de los Concejales (estatuto de los Concejales) aparece regulado en el [Capítulo V](#) del Título V LRBRL, desarrollado reglamentariamente por el [art. 13](#) del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-. En dicha regulación se establece que los miembros de las Corporaciones Locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, y también parcial cuando se realicen funciones de presidencia, que ostenten delegaciones o se desarrollen responsabilidades que así lo requieran.

En el caso de los Concejales, **el límite de sus retribuciones no viene marcado por los incrementos legales previstos en las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado**, aunque es común que de forma habitual estos incrementos se hagan extensibles a los miembros electos; sin embargo, el único límite legal a los incrementos de los miembros electos de las Corporaciones Locales son los importes introducidos en la [LRBRL](#) por [Ley 27/2013](#), de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local -LRSAL-, concretamente en el [art. 75 LRBRL](#), se trata de un límite cuantitativo en función de los tramos de población de los municipios y con referencia a las retribuciones que corresponden al Secretario de Estado. Dicha limitación viene expresada en el [art. 75.Bis.1 LRBRL](#).

En tal sentido, debemos recordar por su transcendencia y aplicación al caso, que la [Ley 48/2015](#), de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 -LPGE 2016-, (destacan de entre estas previsiones, por suponer cambios de las pautas seguidas por las LPGE previas de legislatura 2011-2015, donde de las retribuciones tanto de empleados públicos y cargos electos permanecieron congelados como consecuencia del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad), el aumento del 1% por cierto de las retribuciones del personal al servicio del sector público con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015. En tal sentido se manifiesta el [art. 19.1.c)





LPGE2016,](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=A1977CBAA8841BB632F29D3CAC0E11D8.TC_ONLINE04%3Fnref=2015%2F186942&producto_inicial=&anchor=ART.19%23APA.1%23APA.c) disponiendo que, a efectos de lo establecido en el misma, constituyen el sector público las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes.*

Además, la citada Ley reguló de forma singular las retribuciones de los miembros del Gobierno, y en su art. 21.Dos. dispuso que “en el año 2016 las retribuciones de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y asimilados quedan establecidas en las siguientes cuantías de sueldo y complemento de destino, referidas a doce mensualidades, y complemento específico anual”, adjuntando el correspondiente cuadro retributivo que corresponde al Secretario de Estado, el cual está incrementado en un 1% en relación con las retribuciones que tenía asignadas el Secretario de Estado en el [art. 22.Dos](#) de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 -LPGE 2015-. En consecuencia, la **LPGE 2016 sí aplicó el incremento retributivo del 1% a los cargos del Gobierno**, que serían asimilables a los denominado **“sueldos de los políticos”** señalados en la formulación de la presente consulta.

En el mismo sentido, el incremento previsto en el [art. 3.Dos](#) del RD-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, regula los incrementos salariales para el ejercicio 2019 para los empleados públicos, que no afecta a los cargos electos de las Entidades Locales, cuyo régimen retributivo debe ajustarse a lo dispuesto en los [arts. 75 y 75.bis LRBRL](#), formando parte de los derechos económicos que se integran en el denominado Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales.

Y es que la propia norma ya establecía específicamente en su [art. 18](#) RD-ley 24/2018, que regula el **“Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales”**, señala también un incremento retributivo similar al de los funcionarios públicos y personal laboral, límite que queda fijado en el 2,25% pero que es objeto de regulación aparte:

“Uno. De conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, según la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y considerando lo dispuesto en el artículo 4 del presente real decreto-ley, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población: (...)

Dos. Las cuantías de los límites recogidos en esta disposición incluyen un aumento del 2,25 por ciento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2018. Asimismo se aplicará el





incremento retributivo adicional vinculado a la evolución del PIB que, de acuerdo con el artículo 3.dos, se apruebe para el personal del sector público.”

Es por ello, que este apartado Dos.) ya nos identifica que se puede aplicar el incremento retributivo adicional para los cargos electos siempre que el mismo se haya aprobado para el personal del sector público.

Además, la vigente Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, -LPGE2023-, Artículo 19. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público, en su apartado Dos:

“1. En el año 2023, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2022, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

2. Asimismo se aplicarán, en su caso, los siguientes incrementos respecto de las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2022 y con efectos, en ambos casos, de 1 de enero de 2023:

a) Incremento vinculado a la evolución del Índice de Precios al Consumo Armonizado (IPCA). Si la suma del IPCA del año 2022 y del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023 fuera superior al 6 por ciento, se aplicará un incremento retributivo adicional máximo del 0,5 por ciento.

A estos efectos, una vez publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) los datos del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023, se aprobará la aplicación de este incremento mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en el BOE.

b) Incremento vinculado a la evolución del Producto Interior Bruto (PIB) nominal en el año 2023. Si el incremento del PIB nominal igualase o superase el estimado por el Gobierno en el cuadro macroeconómico que acompaña a la elaboración de la presente ley de Presupuestos, se aplicará un aumento retributivo complementario del 0,5 por ciento.

En el presente caso, la regularización corresponde a las actualizaciones previstas en la [Ley

31/2022, de](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=A8E82994C295411A2C47C8C548887BF9.TC_ONLINE02%3Fnref=2015%2F186942&producto_inicial=) 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 -LPGE2023 -, que de forma habitual se hace extensible a los miembros electos, encontrando como único límite legal los importes introducidos en la LRBRL por la [Ley 27/2013,](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=A8E82994C295411A2C47C8C548887BF9.TC_ONLINE02%3Fnref=2013%2F248308&producto_inicial=) de 27 de diciembre, de

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plaza de España, 1, Callosa de Segura. 03360 (Alicante). Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856





racionalización y sostenibilidad de la Administración Local -LRSAL- Las retribuciones acordadas en el presente documento experimentarán al igual que para el personal funcionario y con efectos del presente acuerdo, el incremento determinado en las LPGE para cada año y demás normas de aplicación, siempre y cuando no supere el límite máximo total contemplado en el Ley de Presupuestos Generales del Estado.

A idéntica conclusión podemos llegar de la lectura de los arts. 8 y 21 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, que define lo que se considera empleado público (“Los empleados públicos se clasifican en, funcionarios de carrera, interinos, personal laboral, fijo, por tiempo indefinido, temporal, y el personal eventual”) que es lo que queda incluido dentro del cálculo de la masa salarial, lo que nos lleva, sensu contrario, a establecer que en el cálculo de la masa salarial solo se incluyen las retribuciones de los empleados públicos y que no se extiende ni se incluyen las retribuciones de los cargos electos, que se regulan por su propio estatuto, que es el recogido en el [Capítulo V](#) del Título V LRBRL, desarrollado reglamentariamente por el [art. 13 ROF](#).

Sí se tiene en cuenta para el cálculo de la masa salarial al personal eventual, tanto por el número de efectivos como por las retribuciones asignadas al mismo, cosa que no ocurre con los cargos electos, que únicamente han de respetar las limitaciones contenidas en los [arts. 75 y 75.bis LRBRL](#).

A estos efectos, el [art. 21 TREBEP](#) viene a regula las cuantías y incrementos retributivos del personal funcionario y de la masa salarial del personal laboral, sin que en ningún caso tales incrementos (los de los cargos electos) supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la LPGE para el personal.

Por tanto, es cuestión baladí determinar si la expresión “retribuciones del personal” incluye **también las retribuciones de los miembros de la Corporación que tengan dedicación plena o parcial**. Y así, que a la vista de la redacción del concepto 100 “Retribuciones básicas y otras remuneraciones de los miembros de los órganos de gobierno”, incluida en el capítulo 1 “Gastos de personal”, según la codificación dada por la [Orden EHA/3565/2008](#), de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los Presupuestos de las entidades locales, y de la doctrina del TC ([Sentencia de 6 de julio de 2006](#)), **que incluye entre el personal al servicio del sector público a los altos cargos de la Administración, aun cuando los mismos fueran cargos electos**.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, en su [art.

75](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=A1977CBAA8841BB632F29D3CAC0E11D8.TC_ONLINE04%3Fnref=1985%2F8184&producto_inicial=&anchor=ART.75) dispone el régimen retributivo de los miembros de la Corporación Local que desempeñen su función





con dedicación exclusiva o parcial, lo cual implica que deben ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social -RGSS- en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que correspondan. En tal sentido, dichos cargos electos son retribuidos por la Corporación Local en forma análoga a su personal funcionario y laboral, incluyéndose en nomina dichos cargos políticos.*

En definitiva, no existe impedimento por la legislación básica del Estado para poder aplicar el incremento retributivo previstos en las LGPE a los cargos del Gobierno local que tengan dedicación exclusiva o parcial. A tal fin, dicho incremento deberá estar previsto en el presupuesto municipal de igual forma que el del personal del Ente Local (funcionario, laboral y eventual), y en su defecto, **se podrá actualizar dicho régimen retributivo conforme a lo previsto en el [art.

13.4)](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=A1977CBAA8841BB632F29D3CAC0E11D8.TC_ONLINE04%3Fnref=1986%2F12278&producto_inicial=&anchor=ART.13%23APA.4)

**** del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-.***

E. En cuanto a la posibilidad del establecimiento de régimen retributivo de los miembros de la corporación con carácter retroactivo, dicha cuestión exige nuevamente partir de la regulación prevista en el manido art. 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, al disponer que las Corporaciones Locales consignarán en sus Presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro primeros apartados del [art. 75 LRBRL,](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=06D1BE18F85D671296BA36231B422ECC.TC_ONLINE02%3Fnref=1985%2F8184&producto_inicial=&anchor=ART.75) dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el “Boletín Oficial de la Provincia” y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.*

Así pues, partiendo de la citada regulación, se desprende que es el Pleno de la Corporación el órgano competente para determinar qué cargos ejercerán una serie de funciones con una determinada dedicación, ya sea exclusiva [(art. 75.1 LRBRL)](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=06D1BE18F85D671296BA36231B422ECC.TC_ONLINE02%3Fnref=1985%2F8184&producto_inicial=&anchor=ART.75%23APA.

1) o parcial [(art. 75.2 LRBRL,](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=06D1BE18F85D671296BA36231B422ECC.TC_ONLINE02%3Fnref=1985%2F8184&producto_inicial=&anchor=ART.75%23APA.





2) dedicación respecto de la cual el Pleno de la Corporación fijará una retribución económica.

No obstante lo anterior y conforme señala el citado artículo,](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=06D1BE18F85D671296BA36231B422ECC.TC_ONLINE02%3Fnref=1985%2F8184&producto_inicial=&anchor=ART.75%23APA.

5) una vez el Pleno de la Corporación ha previsto qué cargos (sin atender a la persona) tienen prevista una dedicación exclusiva y/o parcial, corresponderá a la Alcaldía designar de forma nominal al miembro corporativo que ocupará dicho cargo respecto del cual el Pleno ha previsto una dedicación exclusiva y/o parcial.*

Por otra parte, el [art. 13.4](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=06D1BE18F85D671296BA36231B422ECC.TC_ONLINE02%3Fnref=1986%2F12278&producto_inicial=&anchor=ART.13%23APA.4)

del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, prevé que: "El Pleno corporativo, a propuesta del Presidente, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad. El nombramiento de un miembro de la Corporación para uno de estos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada al Pleno de la siguiente sesión ordinaria."*

Como se observa del citado precepto, aceptación expresa del cargo respecto del cual se ha previsto una dedicación en concreto, de forma que el nombramiento, excepto en determinados supuestos (como el caso del cargo del Alcalde, que es competencia del Pleno; [art.

140](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=06D1BE18F85D671296BA36231B422ECC.TC_ONLINE02%3Fnref=1978%2F3879&producto_inicial=&anchor=ART.140) de la Constitución -CE-, [art. 19

LRBRL](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=06D1BE18F85D671296BA36231B422ECC.TC_ONLINE02%3Fnref=1985%2F8184&producto_inicial=&anchor=ART.19) y [art.

196](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=06D1BE18F85D671296BA36231B422ECC.TC_ONLINE02%3Fnref=1985%2F8697&producto_inicial=&anchor=ART.196) de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General -LOREG-), corresponde al Alcalde, tal como refiere el [art. 75.5

LRBRL,](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=06D1BE18F85D671296BA36231B422ECC.TC_ONLINE02%3Fnref=1985%2F8184&producto_inicial=&anchor=ART.75%23APA.





5) e igualmente, resulta una atribución legalmente conferida al Alcalde por referirse los cargos a Tenencias de Alcaldía y delegaciones ([art. 23 LRBRL](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=06D1BE18F85D671296BA36231B422ECC.TC_ONLINE02%3Fnref=1985%2F8184&producto_inicial=&anchor=ART.23) y [arts. 41,](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=06D1BE18F85D671296BA36231B422ECC.TC_ONLINE02%3Fnref=1986%2F12278&producto_inicial=&anchor=ART.41)[46](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=06D1BE18F85D671296BA36231B422ECC.TC_ONLINE02%3Fnref=1986%2F12278&producto_inicial=&anchor=ART.46) y [52 ROF;](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=06D1BE18F85D671296BA36231B422ECC.TC_ONLINE02%3Fnref=1986%2F12278&producto_inicial=&anchor=ART.52) y [art. 21.3

LRBRL](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=06D1BE18F85D671296BA36231B422ECC.TC_ONLINE02%3Fnref=1985%2F8184&producto_inicial=&anchor=ART.21%23APA.3) y arts. 43 a 45 ROF, respectivamente).*

*De dicho tenor literal se desprende, **que no sólo se debe aceptar el cargo a ejercer (dedicación exclusiva o parcial), sino que, además, debe aceptarse el régimen retributivo, por lo que las retribuciones del Alcalde surtirán efecto en el momento en que el Alcalde acepte ejercer las funciones de Alcalde en un determinado régimen de dedicación con las retribuciones que ha previsto el Pleno de la Corporación en el pertinente acuerdo, de ahí que dicho momento sea en el que el Alcalde dicte el acto administrativo designando a los miembros corporativos que ocupen los pertinentes cargos con dedicación, según lo acordado por el Pleno de la Corporación, aceptando él mismo el régimen retributivo fijado por el Pleno.***

*Por ello, toda vez que nada más indica la normativa aplicable, entendemos que será **el propio acuerdo del Pleno de la Corporación** el que deba establecer el momento en el que surtirán efectos el régimen de indemnizaciones y asistencias a favor de los miembros de la Corporación, sin perjuicio de prever la retroactividad de dicho acuerdo, si se dan las circunstancias pertinentes. Y es así, que el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 15 de noviembre de 2023, recoge en su su parte dispositiva concretamente: “**TERCERO. Las retribuciones acordadas en el presente documento experimentarán al igual que para el personal funcionario y con efectos del presente acuerdo, el incremento determinado en las leyes de presupuestos generales del Estado para cada año y demás normas de aplicación, siempre y cuando no supere el límite máximo total contemplado en el Ley de Presupuestos Generales del Estado.**”*

*Específicamente, **en cuanto a la posibilidad del establecimiento de un régimen retributivo de carácter retroactivo**, ha de partirse del régimen general de retroactividad de los actos administrativos contenido en el [art.*





39.3](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=A8E82994C295411A2C47C8C548887BF9.TC_ONLINE02%3Fnref=2015%2F166690&producto_inicial=&anchor=ART.39%23APA.3)

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-. En dicho precepto, con respecto a la eficacia de los actos, se señala que excepcionalmente “podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”. Por tanto, el citado artículo permite que pueda otorgarse eficacia retroactiva a los actos, puede considerarse que la falta aprobación del acto válido de fijación de las retribuciones del Alcalde y Concejales con dedicación exclusiva o parcial, **aunque ineficaz, no es causa para declarar el acto nulo de pleno derecho, constituyendo una irregularidad no invalidante que puede afectar a la eficacia del mismo pero no a su validez, siendo subsanable mediante el correspondiente acto de convalidación y de cobertura legal**, al día de la fecha que declare la existencia de los presupuestos de hecho necesarios para la fijación de dicho régimen retributivo desde el momento en el que se adoptó el acuerdo, y que dé publicidad al mismo.*

Es más, como hemos señalado anteriormente, debe ser el propio acuerdo del Pleno es el que debe establecer el momento en el que surtirán efectos el régimen de indemnizaciones y asistencias a favor de los miembros de la Corporación, sin perjuicio de prever la retroactividad de dicho acuerdo, si se dan las circunstancias pertinentes. Como así viene a recoger el apartado 3º del acuerdo del pleno de 15 de noviembre de 2023: “TERCERO. Las retribuciones acordadas en el presente documento experimentarán al igual que para el personal funcionario y con efectos del presente acuerdo, el incremento determinado en las leyes de presupuestos generales del Estado para cada año y demás normas de aplicación, siempre y cuando no supere el límite máximo total contemplado en el Ley de Presupuestos Generales del Estado”.

En tal sentido, en la [STS de 12 de noviembre de 1986](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=A8E82994C295411A2C47C8C548887BF9.TC_ONLINE02%3Fnref=1986%2F7257&producto_inicial=) viene a **manifiesta la conformidad de los acuerdos plenarios retributivos con efectos retroactivos de los miembros de la Corporación Local**, argumentando que: “Tampoco puede encontrarse obstáculo para la retroactividad referida en las disposiciones de la Ley General Presupuestaria ni en las concordantes de la de Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales que en la sentencia se citan, porque no puede confundirse la necesidad de que en los Presupuestos se consignen los conceptos y obligaciones cuyo gasto haya de afrontar el Órgano administrativo dentro de cada ejercicio económico, con el hecho de que se





contraigan las que, con o sin efecto retroactivo , puedan legalmente contraerse, por más que para atender tal gasto puedan ser necesarios complementos, suplementos o transferencias de crédito, perfectamente autorizables conforme a. la dicha normativa, siempre, por supuesto, que para ello se cumplan las formalidades legales.”*

Además, y de forma complementaria, la [Sentencia del TSJ Cantabria de 9 de julio de 2004](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=A8E82994C295411A2C47C8C548887BF9.TC_ONLINE02%3Fnref=2004%2F71028&producto_inicial=) señala en sus FJ 4º y 5º que:*

*“CUARTO: El TS ha sido constante en su doctrina al considerar que **sólo en dos supuestos** tiene cabida la retroactividad en los actos administrativos: en caso de actos que se dicten en sustitución de los anulados, que tienen su fundamentación en la eficacia que la apariencia de efectividad asigna a los actos nulos, hasta que se declare tal nulidad y sean sustituidos por otros válidos y eficaces, lo que exige el examen para cada caso concreto y los que produzcan efectos favorables al interesado siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran en el momento de la retroacción .*

En cualquier caso, si el acto administrativo lleva la retroactividad más allá de sus justos límites que la Ley autoriza o la impone fuera de los casos que la Ley permite será nulo en cuanto al exceso.

QUINTO: Como afirma la STS de 12 de noviembre de 1986, en un asunto similar al presente: «Cuarto. Era únicamente a través del número tres del artículo cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo como había y ha de resolverse sobre si ese efecto retroactivo era válido, en función del cumplimiento de los requisitos que para ello tal precepto establece, siendo de decir que ya el simple hecho de que se aumentarán, sin agravación alguna de la situación jurídica procedente de los devenidos interesados, el importe de las retribuciones anteriormente fijadas al Alcalde, Tenientes de Alcalde y miembros de las Comisiones y Delegaciones municipales, por sí sólo evidencia que el impacto favorable exigido por dicho artículo obviamente se producía en aquéllos, cumpliéndose también en este caso la condición legal de que el supuesto de hecho determinante de la proclamada eficacia ya existiera en la fecha a que el acto se retrotraiga, pues va dicho que tales remuneraciones se fijaban en favor exclusivo de quienes desempeñasen el cometido determinante de la mayor asignación y consta de lo actuado, sin contradicción alguna, que, con anterioridad a 1 de julio de 1983, ya se había constituido la Corporación Municipal y designados el Alcalde, Tenientes de Alcalde y componentes de las Comisiones y Delegaciones, y , por último, también quedado cumplida la exigencia legal de que, al retrotraer los efectos del acto, no se produjera lesión para terceras personas, pues ni por el hecho de aumentar las correspondientes retribuciones a quienes venían desempeñando dichos cargos, se lesionaba el derecho de los recurrentes apelados ni





tampoco porque éstos, dada su simple condición de Concejales no titulares de ninguno de aquéllos, vieran disminuido, por el contrario, el quantum anteriormente asignado al mero concejal, puesto que ya cuidada de advertir el acuerdo impugnado que la declarada retroactividad no comportará devolución de cantidades percibidas que puedan exceder de las que correspondan según esta moción.»

*Por ello, y como se puede extraer de la misma, la falta de aprobación del acto válido de fijación de las retribuciones del Alcalde y Concejales con dedicación exclusiva o parcial, aunque ineficaz, **no supone que hayan desaparecido los presupuestos de hecho necesarios para que el cargo electo haya devengado las retribuciones desde el mismo momento en que el Pleno las fijó**, sin perjuicio de la merma del derecho de los terceros a estar informados, ya que, aplicando la doctrina del enriquecimiento injusto, si los servicios han sido efectivamente prestados en régimen de dedicación exclusiva, y siendo que las retribuciones por dedicación exclusiva (o parcial) no son más que una contraprestación económica al desempeño del cargo con dicha dedicación, el vicio no puede llevar aparejado una merma del derecho a la correspondiente retribución, por lo que ha de ser subsanado.*

Y es que dicha afirmación encuentra apoyo en la admisibilidad de la eficacia retroactiva de los actos, como pone de manifiesto la [Sentencia del TSJ Murcia de 7 de mayo de 1998,](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=2B8222371423DF407C52258DAC1A819.TC_ONLINE02%3Fnref=1998%2F68849&producto_inicial=) donde se afirma que, si bien” ... es cierto que (...) los efectos de la normativa aplicable están proyectados hacia el futuro y que también los efectos de los actos administrativos se producirán “desde la fecha en que se dicten”, como se expresa en el [art. 39.1 LPACAP,](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=2B8222371423DF407C52258DAC1A819.TC_ONLINE02%3Fnref=2015%2F166690&producto_inicial=&anchor=ART.39%23APA.1) ello constituye la regla general, que tiene prevista su excepción en el mismo art. 39.3, permitiendo que se otorgue eficacia retroactiva a los actos “cuando produzcan efectos favorables al interesados, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha en que se retrotraigan la eficacia del acto y ésta no lesiones derechos e intereses legítimos de otras personas”.

Sigue la citada Sentencia que: “Siendo ello así, toda la cuestión se reduce a determinar si en la fecha de 21 de julio de 1995 empezaran los dos Concejales de que se trata a prestar de hecho sus servicios a la Corporación municipal en régimen de dedicación exclusiva, pues si ello fue así no cabe duda que la retroactividad acordada es conforme a Derecho aunque no tuviera otro título habilitante que el principio de enriquecimiento injusto de la Corporación si no se retribuyen los servicios prestados en tal régimen de exclusividad. Ninguna de las dos partes litigantes ha aportado prueba alguna sobre esta cuestión de





hecho determinante de la legalidad del acuerdo recurrido. Por ello, debe la Sala aplicar el principio de presunción de validez de los actos administrativos, mientras que no se demuestre por el impugnante la existencia de alguno de los vicios que los invaliden, vicio que en el supuesto ahora enjuiciado afectarla en su caso, a la causa del acto por atribuir efecto a una situación de hecho irreal o inexistente. Pero por el recurrente no se ha acreditado -lo que en principio, hubiera sido fácil- que los referidos Concejales no habían estado prestando de hecho sus servicios con la intensidad propia del régimen de exclusiva dedicación, desde el 21 de julio de 1995.

La decisión sobre la retroactividad del alta en la Seguridad Social envuelve un problema de distinta índole. Resulta, en efecto, que la decisión de dar de alta en la Seguridad Social a los Concejales en cuestión es un efecto jurídico obligado y necesario, deducible del régimen de dedicación exclusiva, según el art. 75 de la Ley 7/85 y art. 13.2 del R.O F. normas de las que dimana un verdadero derecho subjetivo para el Concejal en tal situación. A su vez, tales normas constituyen Derecho Administrativo, por lo que la revisión de su aplicación cae dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa. Ahora bien, la decisión de dar de alta en la Seguridad Social a un Concejal es, por lo dicho, un acto administrativo separable del régimen a que ha de someterse ese alta, régimen que es, indudablemente, de orden laboral, como se desprende de la Orden de 12 de marzo de 1986, (sobre alta y cotización de los miembros de las Corporaciones Locales con dedicación exclusiva), que es de naturaleza laboral, como su misma fuente indica: el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; así como su art. 2.4 al disponer que las Corporaciones Locales asumirán, respecto de sus miembros, en alta en el Régimen General de la Seguridad Social, las obligaciones que las normas del citado régimen imponen a las empresas con los trabajadores a su servicio. Quiere ello decir que esta jurisdicción contenciosa no puede entrar a revisar los efectos jurídicos derivados del acuerdo de dar de alta a los Concejales con dedicación exclusiva, pues tales efectos están ya incursos en el Régimen Laboral de la Seguridad Social. Por consiguiente, no puede la Sala entrar a considerar esos efectos sancionadores que se citan por el actor como consecuencia de la retroactividad del alta acordada. Y ello sea dicho sin perjuicio de que de la literalidad del acuerdo recurrido y de la redacción dada al punto ahora cuestionado, parece deducirse que la retroactividad está acordada sólo en orden a la percepción de la retribución mensual, no respecto al alta en la Seguridad Social...".

Por lo tanto, como se ha comprobado, la retroactividad del acuerdo del Pleno estará condicionada a que se acrediten los elementos que permiten su aplicación de forma excepcional cuando concurren los presupuestos que el precepto menciona, es decir, cuando produzcan efectos favorables; y, aun así, siempre que el supuesto de hecho existiera ya al momento a que se retrotraigan los efectos y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas.





*En este mismo sentido, admitiendo la validez del efecto retroactivo de este tipo de acuerdos plenarios, la [Sentencia del TS de 1 de diciembre de 1995](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=2B8222371423DF407C52258DAC1A819.TC_ONLINE02%3Fnref=1995%2F6750&producto_inicial=) señala que: "...estos efectos retroactivos son favorables a los interesados y se encuentran justificados siempre que la percepción de las cantidades correspondientes se limite a la permitida por la legislación vigente y responda a criterios de razonabilidad en función del trabajo efectivamente realizado...". Lo decisivo en este asunto es la existencia del acuerdo de pleno de la corporación que establezca el régimen de las percepciones económicas de los nuevos miembros de la Corporación y que éstos, efectivamente, desempeñen el cargo desde esa fecha, con independencia de que el importe fijado y presupuestado sea o no el mismo, cuestión que incumbe a las bases de ejecución que no pueden comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el presupuesto.**

Es más, ni siquiera la ausencia de publicidad de este régimen de retribuciones, el [art. 75.5 LRBRL](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=8918494BC58EBB73D27F511A6B4E3A8E.TC_ONLINE01%3Fnref=1985%2F8184&producto_inicial=&anchor=ART.75%23APA.

*5) prescribe que "deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial", impide el devengo retroactivo de las mismas.**

*Por otro lado, el carácter retroactivo del acuerdo de Pleno de la corporación que establece el régimen de las percepciones económicas de los miembros de la misma es una cuestión aceptada pacífica y mayoritariamente en la doctrina de nuestros tribunales con el fin de evitar un enriquecimiento injusto de la Administración, sin perjuicio del reconocimiento del derecho de crédito correspondiente a los importes relativos a las retribuciones de los corporativos, que, como hemos señalado, debe ser el objeto de las bases de ejecución. Y es así, que la reciente y esclarecedora [Sentencia TSJ Madrid de 30 de enero de 2020](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=8918494BC58EBB73D27F511A6B4E3A8E.TC_ONLINE01%3Fnref=2020%2F551785&producto_inicial=), se expone cuál debe ser el requisito imprescindible para otorgar eficacia retroactiva al acuerdo del pleno, que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto, **"para la efectividad de la percepción de las retribuciones del cargo desempeñado en régimen de dedicación exclusiva es, precisamente, la aprobación del cargo y la retribución por el órgano competente"**.**





En el mismo sentido, la [Sentencia TSJ Cantabria de 1 de marzo de 2005](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=8918494BC58EBB73D27F511A6B4E3A8E.TC_ONLINE01%3Fnref=2005%2F28241&producto_inicial=), que: "Dicho acuerdo establece diversas asignaciones en concepto de indemnizaciones, gastos de representación y asistencias a plenos y comisiones, reconociendo el derecho a percibir las mismas con carácter retroactivo, desde la fecha en que se constituyó la corporación (14 de junio de 2003). Pero no habiéndose determinado hasta el mes de julio de 2003 las responsabilidades o atribuciones organizativas, funcionales y de representación de los miembros de la Corporación, ni su régimen de dedicación (exclusiva o parcial), no resulta justificado el abono de tales indemnizaciones por una dedicación, actividad de representación y responsabilidad que aún no habían de hecho asumido ni efectivamente ejercido. Y ello, porque las actuaciones o hechos determinantes del pago de dichas asignaciones (cuyo carácter indemnizatorio admite la propia demandada) no se dieron con anterioridad al mes de julio.*

En consecuencia, la retroacción hasta el 14 de junio de 2003 de los efectos del acuerdo retributivo impugnado conculca lo dispuesto en el apartado 3º del citado precepto, pues el mismo permite excepcionalmente dar eficacia retroactiva a los actos administrativos sólo cuando "los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto".

*Desde el punto de vista de la responsabilidad contable, la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas ha tenido ocasión de tratar el asunto de las retribuciones de los cargos electos dictando sentencia en el Procedimiento de Reintegro por Alcance objeto de la de [2 de marzo de 2010](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=8918494BC58EBB73D27F511A6B4E3A8E.TC_ONLINE01%3Fnref=2010%2F35861&producto_inicial=), en la que la Sala entiende que sólo constituye alcance ordenar el pago de un aumento en las retribuciones del cargo electo sin que exista justificación alguna de que el Pleno de la Corporación hubiese acordado dicho incremento, lo que constituye una salida injustificada de los fondos públicos del Ayuntamiento. Afirma:**

La parte apelante entiende que la decisión relativa a la aprobación de las retribuciones del Alcalde es una decisión política que no puede ser constitutiva de responsabilidad contable. Pues bien, en el presente caso la responsabilidad que la sentencia de instancia imputa al Alcalde no es por la adopción de un acuerdo político sino por la ordenación de pagos sin título para ello. Así, en la sentencia recurrida lo que se cuestiona no es la decisión misma del aumento de las retribuciones del Alcalde, sino el incumplimiento de los requisitos que han de concurrir para adoptar dicha decisión y la improcedencia de autorización de gastos que carecen de la necesaria cobertura legal como consecuencia de dicho incumplimiento.





En este sentido, la responsabilidad del Alcalde deriva no de haber adoptado un acuerdo para aumentar sus retribuciones sino precisamente de haber ordenado que se hiciesen estos pagos sin la existencia de un acuerdo del Pleno válidamente adoptado para ello.”

*Finalmente, contemplado este caso desde una óptica bien diferente **como es la perspectiva penal**, antes las dudas que pudiera surgir, es interesante hacer mención a la [Sentencia de AP Granada de 27 de enero de 2001,](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=2B8222371423DF407C52258DAC1A819.TC_ONLINE02%3Fnref=2001%2F4005&producto_inicial=) a propósito de un acuerdo plenario que fijaba un régimen de retribuciones en dedicación exclusiva al Alcalde otorgando efectos retroactivos a las cantidades que había venido percibiendo desde años atrás (y que fueron acordadas con anterioridad por un órgano incompetente, como era la Comisión de Gobierno municipal, hoy Junta de Gobierno Local); para la Sala, en este caso, **no es apreciable ilícito penal pues:** "El art. 57 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Advo. Común de 26-11-92 [hoy [art. 39 LPACAP]](file:///E:/seleccionProducto.do%3Bjsessionid=2B8222371423DF407C52258DAC1A819.TC_ONLINE02%3Fnref=2015%2F166690&producto_inicial=&anchor=ART.39) establece que, aunque excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en las fechas a que se retrotraigan la eficacia del acto y no lesione derechos e intereses legítimos de otras personas. Como se ha venido razonando, el acusado prestaba servicios al Ayuntamiento en la forma a que se refieren las retribuciones percibidas, como lo venía haciendo con anterioridad, con otro cargo y con aprobación competente, con los descuentos a él inherentes y la consignación presupuestaria, solo faltaba la aprobación del Pleno Municipal, por tanto la «ilegalidad» que podría predicarse era ese acuerdo positivo, pues, volvemos a repetir, el negativo tampoco se produjo, solo «dejar sobre la mesa», cuando al Pleno le constaba también aquellos extremo. Si ahora éste órgano ha aprobado aquellos servicios y sus retribuciones, dándole efectos retroactivos, no cabe duda que ha completado el iter de la situación y sus efectos. Ni en la Sesión del Pleno ni este Tribunal puede tachar al acuerdo retroactivo que incumpla los requisitos del art. 57 de la LRJPAC, los supuestos de hecho existían y no se apreció lesiones de derecho e intereses legítimos de otras personas.”*

*Todo ello, sin olvidar la referencia al **informe emitido el día 17 de octubre de 2023 por el Secretario accidental en su momento D. Daniel Monera Bernabeu**, y que obra en el presente expediente, concretamente en su consideración jurídica SEGUNDA, y que reproduzco en su literalidad:*

“SEGUNDA. Sobre los efectos retroactivos de las dedicaciones exclusivas y parciales propuestas desde la fecha de delegación general de atribuciones 21 de junio de 2023 para

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plaza de España, 1, Callosa de Segura. 03360 (Alicante). Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856





los concejales María Inmaculada Cáscales Salinas, Rocío Cuadrado Illán, Beatriz Mañogil Maciá, José Rubén Grau Canales y Antonio Ballester Manresa y, para el alcalde con efectos del 19 de junio de 2023.

Según los datos obrantes en esta secretaría por resolución de alcaldía núm. 2023-1089, de 21 de junio de 2023 se delegaban atribuciones de gestión y resolución de asuntos en los/as concejales propuestos (BOPA núm. 121, de 26/06/2023). También consta que se proclama alcalde Manuel Martínez en la sesión celebrada el 17 de junio de 2023, PLN/2023/8, solicitándose los efectos retroactivos desde el día 19 de junio de 2023. (...)

*(...)Lo anterior, lleva a este secretario a considerar que es factible conferir efectos retroactivos al acuerdo del pleno estableciendo las retribuciones, previa verificación en el seno del expediente administrativo, del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 39.3 LPACAP, y **conectado con la validez y eficacia de que el presupuesto se haya modificado o, en su caso, que se incluya el gasto.***

Se entiende, por tanto, que la propuesta de acuerdo del pleno fijando el régimen retributivo de los concejales, podría tener carácter retroactivo si se da cumplimiento a lo indicado en líneas anteriores, debiendo valorarse la concreta fecha temporal respecto de la cual podría conferirse la retroactividad y comprobar la fecha del decreto de delegación y aceptación de estas. Por todo lo cual, al concurrir materialmente el desempeño de un cargo y que posteriormente se determina por el pleno su calificación en régimen de dedicación y con efectos desde el nombramiento para el mismo, **procederá el pago de las retribuciones asignadas por el Pleno para los mismos con **carácter retroactivo** de acuerdo con lo establecido en el art. 39 LPACAP y la doctrina jurisprudencial antes señalada, desde el momento en el que tengan la consideración de alcalde o concejales. **Se informa FAVORABLEMENTE sobre la retroactividad” ****

SÉPTIMO.- En cuanto a la suspensión de la ejecución del actos y análisis de la concurrencia de los requisitos para la suspensión cautelar del los actos impugnados núm. 1,2,3,4 y 5 incluidos en la citada propuesta, y teniendo consideración que el acuerdo núm. 6, debe destacarse su consideración de disposición de carácter general, y por tanto, improcedente recurso de reposición al amparo del art. 112.3 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, LPACAP y con ello, ser objeto de suspensión.

*Finalmente, y sin perjuicio de entrar respecto al fondo a que refiere las alegaciones realizadas en el presente recurso de reposición, y atendiendo por tanto en este momento a la **solicitud de suspensión de los actos impugnados núm. 1,2,3,4 y 5 incluidos en la citada propuesta**, ha de recordarse en primer término, la presunción de legalidad y de ejecutividad de todo acto administrativo, disponiendo al respecto el artículo 117 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo siguiente:*

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plaza de España, 1, Callosa de Segura. 03360 (Alicante). Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856





“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley».

*Pues bien, realizada la ponderación de los intereses en juego en el presente asunto, y analizadas las circunstancias concurrentes, entendemos que no se dan ninguno de los presupuestos de hecho invocados para considerar la suspensión de los actos administrativos recurridos **núm. 1,2,3,4 y 5 incluidos del acuerdo del pleno de la Corporación de fecha 15 de noviembre de 2023**, no observándose ni el fumus boni iuris ni el periculum in mora, como requisitos esenciales que habrían de concurrir para observar la hipótesis de la suspensión. Por el contrario, se considera que los argumentos expresados en el escrito de recurso de reposición y de las alegaciones, **no contienen elementos que diera lugar a una vulneración de derechos esenciales, pretendiendo el recurrente que prevalezca sus criterios singulares frente a los generales que entendemos resultan dignos de una mayor protección**; es por ello, sin perjuicio de conocer más adelante sobre el fondo de la cuestión, como ya se ha anticipado, que en modo alguno procede suspender el acto administrativo recurrido.*

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de reposición interpuesto por D. Francisco Javier Pérez Trigueros contra el acuerdo **núm. 6** del acuerdo del pleno de la Corporación de fecha 15 de noviembre de 2023, en los términos expuestos en el fundamento jurídico quinto.D del presente informe.





SEGUNDO.- DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, contra actos administrativos recurridos **núm. 1,2,3,4 y 5** , en los términos expuestos en la fundamentación jurídica al respecto.

TERCERO.- DESESTIMAR la **solicitud de suspensión** de los actos administrativos objeto de recurso, en los términos expuestos en el fundamento jurídico séptimo, y en consecuencia continuar la ejecutividad de los mismos.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, a los efectos oportunos.

Es cuanto tengo el honor de informar el funcionario que suscriben, a los efectos oportunos en relación al asunto al principio epigrafiado, advirtiéndole que el parecer recogido en el mismo se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho. No obstante, el Pleno de la Corporación resolverá aquello que considere más conveniente.”

Visto cuanto ante cede, se propone incluir en el orden del día de la próxima Comisión Municipal de Presidencia y Gobernación, el expediente de referencia al objeto de que previo estudio y debate, se emita el correspondiente dictamen, en los términos que a continuación se expresan:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de reposición interpuesto por D. Francisco Javier Pérez Trigueros contra el acuerdo **núm. 6** del acuerdo del pleno de la Corporación de fecha 15 de noviembre de 2023, en los términos expuestos en el fundamento jurídico quinto.D del presente informe.

SEGUNDO.- DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, contra actos administrativos recurridos **núm. 1,2,3,4 y 5** , en los términos expuestos en la fundamentación jurídica al respecto.

TERCERO.- DESESTIMAR la **solicitud de suspensión** de los actos administrativos objeto de recurso, en los términos expuestos en el fundamento jurídico séptimo, y en consecuencia continuar la ejecutividad de los mismos.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, a los efectos oportunos.





La Comisión Informativa de Presidencia y Gobernación, por mayoría simple de los asistentes, con 3 votos a favor (PP y VOX) y 3 abstenciones (PSOE, UCIN Y EU-UP), acordó:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de reposición interpuesto por D. Francisco Javier Pérez Trigueros contra el acuerdo núm. 6 del acuerdo del pleno de la Corporación de fecha 15 de noviembre de 2023, en los términos expuestos en el fundamento jurídico quinto.D del presente informe.

SEGUNDO.- DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, contra actos administrativos recurridos núm. 1,2,3,4 y 5 , en los términos expuestos en la fundamentación jurídica al respecto.

TERCERO.- DESESTIMAR la solicitud de suspensión de los actos administrativos objeto de recurso, en los términos expuestos en el fundamento jurídico séptimo, y en consecuencia continuar la ejecutividad de los mismos.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, a los efectos oportunos.

Sobre este punto se realizan las siguientes intervenciones:

Intervención de la Concejala del Grupo Popular, D^a Inmaculada Cascales Salinas para la exposición del punto.

Interviene el Sr. Secretario: La Comisión Informativa de presidencia y gobernación de 26 de diciembre de 2023 por mayoría de sus asistentes con 3 votos a favor del PARTIDO PUPULAR y VOX y 3 abstenciones del PARTIDO SOCIALISTA-UCIN e IZQUIERDA UNIDAS PODEMOS acordó PRIMERO: INADMITIR el recurso de reposición Interpuesto por Don Francisco Javier Pérez Triguero contra el acuerdo número 6 del acuerdo del plano de Corporación de fecha 15 de noviembre de 2023 en los términos expuestos en el fundamento jurídico, quinto, punto D del presente informe, SEGUNDO: DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por Don Francisco Javier Perez Triguero contra los actos administrativos recurridos número 1, 2, 3, 4 y 5 en los términos expuestos en la en la fundamentación jurídica al respecto, TERCERO: DESESTIMAR la solicitud de suspensión de los actos administrativos objetos de recursos en los términos expuestos en el

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plaza de España, 1, Callosa de Segura. 03360 (Alicante). Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856





fundamento jurídico séptimo y en consecuencia continuar con la moción de los mismos, CUARTO: notificar el presente acuerdo al interesado a los efectos oportunos.

Intervención de la Concejala del Grupo Popular, D^a Inmaculada Cascales Salinas, En relación a este punto del orden del día eh un recurso de reposición del grupo UCIN frente a las bases de ejecución que se modificaron para presupuestarias, simplemente señalar que este recurso de reposición, según a criterio del informe de secretaría, se INADMITE porque las bases de ejecución corresponden a un trámite de procedimiento general con exposición pública en el que el grupo UCIN y cualquier grupo así como cualquier persona interesada o que se vea afectada puede hacer alegaciones derecho que ya ejecutaron el grupo UCIN hicieron alegaciones que fueron desestimadas frente a esa desestimación que se aprobó en pleno el 15 de noviembre el grupo UCIN, ha vuelto a interponer recurso de reposición que según el informe de secretaria como digo debe de in admitirse puesto que ya alegaron en su momento, o debían haber alegado todo aquello que correspondiera o que entendieran que era objeto de alegación, por lo tanto no se puede estar haciendo alegaciones o recursos continuos a una cosa que ya ha sido desestimada o que ha sido contestada y que el trámite como dice el informe de secretaria no es volver a la vía administrativa sino a otras vías en caso de que se entendiera que se tiene razón por lo tanto el grupo del PARTIDO POPULAR, va a ser a favor de DESESTIMAR este recurso de INADMITIR la propuesta que se trae para no dar más respuesta a otro nuevo recurso que evidentemente, ya había sido respondido es que volvemos a lo mismo otra vez vuelvo a hacer un recurso sobre hechos que ya me han sido contestados en vía administrativa el procedimiento no es ese, simplemente eso.

Interviene el Concejal del Grupo Socilista, D. Francisco José Maciá Serna:

El GRUPO SOCIALISTA de igual forma que ha hecho en el punto anterior, revisando el informe de secretaría, que propone desde punto de vista del habilitado del secretario , la desestimación va a seguir manteniendo el voto que tenía anteriormente respecto a ABSTENERSE, sí me gustaría decir un detalle sobre el tema, que ha incidido la portavoz del GRUPO POPULAR, donde se plantea que el punto seis del acuerdo que era las bases de ejecución, ya fueron alegadas y que el resto de acuerdos que se toman que son el régimen de dedicaciones, el salario, el tema de cómo se actualiza dicho salario, la indemnizaciones de grupo y las asistencias, están según el informe que nos plantea el secretario, acordes a la ley son correctas por tanto entendemos que en base al informe que nos plantea el señor secretario en nuestro grupo se va ABSTENERSE esperamos de alguna manera que la organización del ayuntamiento se cierre por fin el último día hábil del año el 29 de diciembre de 2023





Interviene el Concejal del Grupo UCIN, D. Francisco Javier Perez Trigueros:

La intervención de la portavoz del PARTIDO POPULAR, no la he entendido, me ha dejado un poco fuera de juego, nadie pone en duda de que la cuestión de las bases de ejecución ya que fue resuelta en su momento, pero quedan otras cuestiones importantes que son las que alegamos en este recurso de reposición y no otras, de hecho, también consideramos que la aprobación en su momento de los salarios de las retribuciones y dietas de los miembros de la corporación y la modificación de las bases de ejecución se hicieron de una manera irregular administrativamente, hasta el punto de que se dijo aquí que se podía perfectamente llevar a cabo los acuerdos en una misma comisión o que incluso la comisión informativa podía dictaminar podía realizarse conjuntamente y por eso estaban bien dictaminados y sin embargo luego ustedes mismos hacen dos publicaciones distintas a un de un acuerdo sacan dos publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia: por una parte los salarios y por otra parte las bases de ejecución se están ustedes mismos contradiciendo en este en este asunto..

El informe Sr. Secretario en su página 25 y me refiero ahora al incremento de los sueldos en base a los presupuestos a los incrementos marcados en los presupuestos generales del estado viene a darnos la razón en nuestra pretensión nuestra pretensión no es otra que no fuera una subida automática porque no puede ser así entendemos dice el Sr Secretario en su informe que no existe impedimento la legislación del Estado para poder aplicar el incremento retributivo previsto en los presupuestos generales del Estado a los cargos del Gobierno local que tenga dedicación exclusiva o parcial y a tal fin, dicho incremento, deberá estar previsto en los presupuestos municipal, no decimos otra cosa y es que cada año esos incrementos habrá que aprobarlos con el presupuesto, irán incluidos en los presupuestos municipales y habrá que incluirlos en el presupuesto por eso en ese sentido no tenemos nada más que decir es como pensamos que tenía que ser y así es ,pero ahora con el informe queda aclarado de que esos incrementos no son incrementos automáticos son incrementos que tiene que aprobar el pleno de la corporación.

Por otra parte está la cuestión de la retroactividad, entendemos y seguimos entendiendo que tal y como están las cosas las retribuciones no pueden tener una retroactividad que vaya más allá del 28 de Julio fecha en que la propuesta del alcalde fue rechazada por 9 votos a favor, o sea en contra de la propuesta, contra 8 si esta propuesta como dice el informe del interventor. También en su página 27 dice que en el artículo 39.3 de la ley 39/2015 Procedimiento Administrativo, se dice que podrá otorgarse eficacia retroactiva a los

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plaza de España, 1, Callosa de Segura. 03360 (Alicante). Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856





actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados lo dice el secretario perfectamente aquí podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados en el mismo informe en la sentencia del TSJ de Cantabria dice el Sr Secretario que solo en dos supuestos tiene cabida la retroactividad en los actos administrativos en caso de actos que se dicten en sustitución de los anulados etc... y en el mismo informe en la página 29 dice que en cualquier caso si el acto administrativo la retroactividad más allá de sus justos límites que la ley autoriza o la impone fuera de los casos que la ley permite será nulo en cuanto al exceso. Nosotros estamos diciendo que hay un acuerdo del 28 de Julio en el que se rechaza la propuesta que que trae el alcalde sobre dietas sobre la retroactividad de las dietas y retribuciones y el acuerdo del 28 de Julio es un acuerdo firme es un acuerdo firme y que no se ha sido anulado, este acuerdo para que la retroactividad pudiera ir al 21 de junio debería haber sido revisado de oficio es decir se debería haber revisado y haberlo anulado, si no el acuerdo sigue firme del 28 de Julio, por tanto nosotros seguimos considerando que los argumentos que hemos planteado aquí, tienen peso suficiente como para que este acto no se hubiera llevado a cabo PRIMERO antes de resolver el recurso de reposición, y SEGUNDO, llevando la retroactividad a a la primera fecha sin haber anulado el acuerdo del 28 de Julio por eso ya les anunciamos que lógicamente nuestro grupo INTERPONDRA en su momento el correspondiente Contencioso Administrativo.

Interviene el Concejal del Grupo Izquierda Unida-Unidas Podemos, D. Ángel Garcia Aguilar:

Estamos ya con este tema bastante cansados ya, lo comentamos anteriormente el anterior pleno, tenemos la sensación de estar viviendo el día de la marmota, leyendo informes, alegaciones y estamos, pues yo creo que incluso me da la sensación de que todos estamos realmente perdidos con esta cuestión, lo que sí es cierto, es que tenemos informes que a veces son contradictorios, un secretario dice una cosa, otro secretario dice otra cosa, pero yo lo que sí que quería llevar la atención. El Equipo de Gobierno es quien organiza quien dice qué es lo que hay que hacer cómo hay que hacerlo es la responsabilidad del Equipo de Gobierno no en quien señala si algo se ha hecho bien o no se ha hecho bien, yo creo que deberíamos dejar de buscar ya argumentos legales para para obtener resultados que se desean a toda costa, nos da la sensación de que se está centrado en este momento con este tema más en querer tener razón que en estar centrados en hacer las cosas correctamente. Por ello, creo que el Equipo de Gobierno debería poner orden creo que no cuesta nada hacer las cosas siguiendo los procedimientos los protocolos. Pues no nos arriesgamos a que se lo señale como en este sentido y si la cosa fuese a mal porque esto parece que tiene pinta de que ira más, no quisiéramos sentarnos en el banquillo de los





acusados por votar a favor o inhibir o no, en cuestiones de dudoso cumplimiento de los procedimientos. Por ello, vamos a votar EN CONTRA, porque queremos salvar nuestro voto en esta cuestión que no tenemos nada clara la seguridad jurídica de nuestro voto en caso hacerlo.

Interviene la Concejala del Grupo VOX, Dña. Rosario PILAR Griñan:

Desde VOX, creo que debemos de acabar ya con este tema los callosinos ya están aburridos de ver siempre el mismo pleno una y otra vez, por lo tanto, como bien ha dicho el compañero de la oposición el Sr Macía, vamos a darle ese regalo de final de año de poder terminar ya con esta cuestión. Ya luego vendran las alegaciones que tengan que hacer ante Tribunales o lo que crean conveniente. Nosotros vamos a votar A FAVOR y esperemos zanjar por el bien de todos este tema.

Intervención de la Concejala del Grupo Popular, Dª Inmaculada Cascales Salinas;

Primero, quería contestar cuando el portavoz de UCIN dice que tomamos la decisión de pagar o de cobrar, nosotros tomamos la decisión en base a informes, no de forma arbitraria y en los informes evidentemente pone, que se suspende lo que ustedes pedían que era que no se retribuyera a nadie. Lo segundo es que usted olvida cuando ha dicho que cobran retribuciones y dietas los miembros de la corporación ha olvidado decir indemnizaciones, que usted también ha cobrado, eso lo ha olvidado usted y el resto de concejales todos los del equipo de gobierno. Respecto a que las amenazas veladas que hace el portavoz del GRUPO IZQUIERA UNIDAS o ustedes vamos a irnos al Contencioso me voy a sentar en el banquillo, hagan lo que tengan que hacer si ustedes creen que el acuerdo está mal tomado con los informes que hay, pues tienen su derecho de acudir a las instancias que tengan que acudir. Está que muy feo decir aquí me voy a sentar en el banquillo, o voy a acudir al recurso Contencioso Administrativo para generar en la calle, de que estamos haciendo las cosas mal, cuando viene avalado con los informes de secretaría de intervención y cuando ustedes también han cobrado.

Interviene el Concejel del Grupo UCIN, D. Francisco Javier Pérez Trigueros:

Yo cuando me he referido eh a indemnizaciones y dietas es el en general a todos han cobrado lo que le corresponde eso yo no lo he puesto en duda en ningún momento, como tampoco tengo la menor duda de que eso de que hacemos en base a informes decidimos. Se ha cobrado porque se ha cobrado, pero resuelto no esta resuelto, resuelto estará hoy, pero cuando se cobró la semana pasada había un recurso porque si no haberlo traído a





pleno para qué viene esto a pleno hoy un recurso de reposición sobre la retroactividad es que es tan evidente que no cabe la menor duda de que eso es así.

Y por otra parte, ¿cansados?, de este tema estamos todos, nosotros también, porque para presentar recursos hay que trabajar y estamos todos cansados, pero si dejamos que los procedimientos se hagan como como se tengan en el primer momento, votos tienen desde el 18 de septiembre para haberlo llevado bien el 18 de septiembre podíamos haber terminado, si se hubiera llevado el tema administrativo después ha habido recursos que nos han admitido o sea alguna razón teníamos porque, si no, ¿porqué se admiten los recursos?, se han hecho los recursos porque no estaba bien.

Interviene el Concejal del Grupo Socialista, D. Francisco José Macia Serna:

Por nuestra parte algo muy sencillo me voy a la propuesta de acuerdo que hace el Sr. Secretario que simplemente, dice,,, ACUERDO PRIMERO: in admitir recurso de reposición en el acuerdo número 6 que es el tema de las bases de ejecución, DESESTIMAR el recurso contra los actos administrativos 1, 2, 3, 4 y 5 que tiene que ver todo con las retribuciones, indemnizaciones y dietas, desestimar la solicitud de suspensión y notificar, es decir, en base a este acuerdo que es el que esta propuesta de informe que nos plantea el Sr. Secretario, nosotros entendemos que respalda la desestimación del recurso, si algún grupo entiende que se ven vulnerados sus derechos y quiere seguir en el procedimiento pues hace uso del Contencioso Administrativo que es lo que toca, cuando se acaba la parte administrativa. Esto no es tan grave, es decir, forma parte del día a día de la administración y pasa muchísimas veces, los recursos administrativos están al orden del día, lo entiendo que ni esto es un regalo ni esto forma parte de la dinámica hemos tenido una continuidad respecto a recursos y resoluciones y llegamos hoy a otro punto donde entiendo desde nuestro punto de vista, que es el final de de este camino por lo menos el administrativo, ahora ya, si alguien quiere ir al contencioso ya está en su derecho como cualquier otro grupo en cualquier otro acuerdo. Nosotros seguimos manteniendo que en base a los informes de Secretaría, igual que hemos hecho antes con los con los otros informes hicimos con los informes de intervención respaldaremos la propuesta desde el punto de vista de la abstención.





Interviene el Concejal del Grupo Izquierda Unida-Unida Podemos, D. Angel García Aguilar:

El haber nombrado de banquillo, a lo mejor, puede haber sonado un poco duro, pero, es una deducción que he hecho en base a lo que se ha planteado aquí porque IZQUIERDA UNIDAS PODEMOS, no amenaza veladamente, ya que, en el momento que vaya a amenazar, lo hará claramente. Por lo tanto, igual que ha hecho una interpretación usted, he hecho una interpretación diciendo que ha amenazado, pero no lo he hecho, simplemente ha sido una deducción en base a que parece que esto va a continuar y no sé dónde puede acabar y dado que teníamos esa inseguridad jurídica porque unos decían una cosa y otros otra. Lamentablemente queríamos salvar nuestra nuestra responsabilidad votando en contra.

Intervención de la Concejala del Grupo Popular, D^a Inmaculada Cascales Salinas;

Solamente contestar la IZQUIERDA UNIDA, que vulnerar los derechos de otros representantes políticos también genera otras instancias simplemente decirle eso.

Interviene el Concejal del Grupo Izquierda Unida-Unida Podemos, D. Angel García Aguilar:

Porque haya puesto en duda mi seguridad jurídica a la hora de asumir mi responsabilidad no estoy inhibiendo los derechos de nadie, todo el mundo como ha dicho el Sr. Macías, puede votar en contra, puede votar a favor, puede hacer lo que desee y seguir los procedimientos otra vez una interpretación.

Interviene el Sr. Alcalde, D. Manuel Martinez Sirvent:

Antes de pasar a la votación yo simplemente una aclaración de cara a los ciudadanos porque quizás pueden caer dudas: los funcionarios de Habilitación Nacional (Secretario e Interventor), son de la corporación, no son del Equipo de Gobierno, quiero decir, están de acuerdo con las normas del estado y por ello también es el Estado y las Comunidades Autónomas las que regulan su provisión y su establecimiento de los diferentes municipios. Para eso mismo, para garantizar que todas las corporaciones locales los municipios los que el Ayuntamiento, pues salvaguarde siempre la legalidad de la normativa tanto a nivel jurídico, como a nivel económico contable, eso es así en los más de 8.000 municipios de que componen el el estado español. Yo lo que quiero, decir es que se denota cierto cinismo





porque quizás yo me gustaría lanzar una pregunta al aire, ¿si otros estuvieran aquí en el Gobierno, respetarían o no el criterio del Secretario de Interventor que sean los mismos?... hay donde tenemos que ir, es decir los la argumentación que hace la Secretaría de Intervención, son argumentaciones que salen de ellos, son objetivas y salen de su habilitación, para ello y en su establecimiento de todas las funciones que tienen tasadas por parte de la normativa, que más allá de ahí, ya no hay nada, ya es como digo, si cambiáramos las tornas, ¿entonces tendría que acatar su criterio sí o no?, o ¿seguiríamos acatando el criterio de otras personas?, y luego también recogiendo algunas argumentaciones, por poner un ejemplo totalmente banal en el fútbol, aquí tenemos unos árbitros que son objetivos y son externos que no dependen de nosotros que tienen criterio, que tienen su preparación, es que entonces no sé el que tantos años hayamos estado así sin secretaria, sin intervención, pues a lo mejor tiene alguna causa alguna razón, el Estado provee unos puestos y es por algo.

Sometido la propuesta de acuerdo por parte de Alcaldía a todos los grupos políticos, se adopta por mayoría con 8 votos a favor (7 de PP y 1 de VOX) y 4 votos en contra (1 de EU y 3 de UCIN), 5 abstenciones (5 de PSOE) el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de reposición interpuesto por D. Francisco Javier Pérez Trigueros contra el acuerdo núm. 6 del acuerdo del pleno de la Corporación de fecha 15 de noviembre de 2023, en los términos expuestos en el fundamento jurídico quinto.D del presente informe.

SEGUNDO.- DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por D. Francisco Javier Pérez Trigueros, contra actos administrativos recurridos núm. 1,2,3,4 y 5 , en los términos expuestos en la fundamentación jurídica al respecto.

TERCERO.- DESESTIMAR la solicitud de suspensión de los actos administrativos objeto de recurso, en los términos expuestos en el fundamento jurídico séptimo, y en consecuencia continuar la ejecutividad de los mismos.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, a los efectos oportunos.





EXPEDIENTE 6487/2023 DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES CUENTA GENERAL 2022.	
Favorable	Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

PROPUESTA DE ACUERDO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Comisión Especial de Cuentas, en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2023 informó favorablemente la cuenta general correspondiente al ejercicio 2022.

SEGUNDO.- La cuenta general se ha expuesto al público por plazo de quince días, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 29-11-2023. Durante el plazo de exposición se han presentado las siguientes reclamaciones, reparos y observaciones:

- N.º de registro de entrada: 2023-E-RE-10404 de D. Francisco Javier Pérez Trigueros, portavoz del grupo UCIN.

En ellas se alega lo siguiente:

“PRIMERA. – Para amparar y defender estas alegaciones, debo atender a las reglas 44 y 50 de la ICAL, que dice, que la aprobación de la Cuenta General, es el conjunto de documentos contables que deben elaborarse a la terminación del ejercicio presupuestario, constituye un acto administrativo de naturaleza puramente contable que refleja la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la ejecución de los presupuestos de la entidad local, o lo que es igual, pone de manifiesto todo lo acaecido durante el ejercicio desde el punto de vista económico, financiero, patrimonial y presupuestario reflejado en la contabilidad.

SEGUNDA. - La “memoria”, no ofrece la información distinguiendo por tipología de contratos, con los importes de adjudicación de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de contratos del sector público.





Tampoco se hace mención a si esta información ha sido remitida a la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana.

TERCERA. - *Los bienes que conforman el Patrimonio público del suelo deberían encontrarse valorados, al igual que la totalidad de bienes, a través del inventario municipal. La inexistencia de un inventario municipal ACTUALIZADO, debidamente valorado, hace imposible que se pueda conciliar la información que figura a nivel contable.*

No debe olvidarse que el artículo 32.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, obliga a éstas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y destino o uso a que están siendo dedicados.

Por lo que respecta al Registro de los bienes, el art. 36 de la misma Ley, establece que:

“Las Administraciones públicas deben inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales, que sean susceptibles de inscripción, así como todos los actos y contratos referidos a ellos que puedan tener acceso a dichos registros. (...)”

Esto es claramente constatable porque el apartado de TRANSPARENCIA integrado en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Callosa de Segura, refleja el último inventario de bienes y derechos de la entidad, resultando el mismo, del año 2015, salvo que exista alguno más reciente y, por motivos que se desconocen, no se haya publicado.

CUARTA. - *Observamos que, en la Cuenta General de 2022 expuesta al público, existen según informe del Interventor que a la misma se acompaña, Expediente 374/2022, donde obran informes sobre la OMISION DE LA FISCALIZACION PREVIA, y según hemos podido comprobar, los mismos no han sido objeto de la correcta tramitación establecida en el Reglamento de Fiscalización Previa, vigente en el Ayuntamiento de Callosa de Segura, y además no se ha unido a la presente cuenta, copia completa de dicho expediente, así como copia íntegra de cada uno de los informes objeto de dicha OMISION DE LA FUNCION INTERVENTORA, cuestión que entendemos, hace que el expediente de dicha Cuenta General no esté completo.*

Sin embargo en la Memoria de la Cuenta General el Interventor dice que no existe desde su toma de posesión el 3 de noviembre de 2020, ni un solo informe de





OMISION DE LA FUNCION INTERVENTORA, por tanto entendemos que estamos ante una clarísima contradicción que mediante el presente escrito venimos a manifestar que es obligación del Ayuntamiento llevar a cabo una exhaustiva revisión de toda la documentación obrante en esta Cuenta General, porque hay evidentes contradicciones en la documentación, que podrían incluso viciar de nulidad la presente CUENTA GENERAL.

QUINTA. - Se hace constar así mismo en el informe del Interventor, que no se cumple el requisito legal de la ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA y, por tanto, entendemos que en la presente Cuenta General deben incluirse las consecuencias de este incumplimiento, así como las medidas adoptadas o las posibles medidas a adoptar ante el mismo, todo ello a los efectos de completar toda la información relativa a la presente Cuenta General.

SEXTA. - Así mismo, por parte del Ayuntamiento de Callosa de Segura, y sus responsables en el Área de Intervención y Contabilidad, se han dejado prescribir derechos, a nuestro entender de forma negligente, motivo por el cual el Ayuntamiento ha dejado de percibir ingresos por importes elevados, y que tampoco han sido objeto de su debida tramitación y posterior remisión al organismo autónomo de gestión ejecutiva de los mismos, Suma Gestión Tributaria, y que con ello se ha causado un gravísimo perjuicio a las arcas municipales.

Es por ello que solicitamos que se acompañe a la presente Cuenta General, aclaración detallada de todas las prescripciones de derechos reflejadas en la misma, en particular las referidas al ejercicio corriente, y con explicación del motivo de la prescripción y la tramitación efectuada por el Ayuntamiento en referencia a cada uno de los expedientes que han dado lugar a que los Derechos no hayan sido hechos efectivos, y no hayan sido objeto de apremio por la vía legalmente establecida a través de SUMA Gestión Tributaria, que es el organismo autónomo encargado de dichos cobros en vía ejecutiva.

SÉPTIMA. - Que la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2022, no se ha tramitado en tiempo y forma, cuestión que redundará en la posible pérdida de subvenciones, ya que estar al corriente de su aprobación y presentación en las fechas que estipula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, tiene consecuencias en esta materia, de una importante gravedad, y en especial, tener conocimiento de cada una de la Subvenciones que el Ayuntamiento haya dejado de percibir por la no presentación de la Cuenta General en el plazo estipulado por la legislación vigente en la materia.





Así mismo, mediante la presente alegación, exigimos saber los motivos por los cuales no ha sido presentada la Cuenta General dentro del plazo, y las posibles responsabilidades que se van a derivar de estos gravísimos hechos, ya que de no haber sido por el escrito presentado por UCIN, es claro y evidente, que nadie se había percatado de este hecho, cuyas consecuencias económicas para el Ayuntamiento, necesitamos conocer de forma urgente.”

Visto el informe del órgano Interventor relativo a las Alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Legislación aplicable

La Legislación aplicable está básicamente constituida por las siguientes normas:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas, visto el informe del órgano interventor.

SEGUNDO.- Aprobar las cuentas y estados que componen la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2022, así como sus anexos, presentada de conformidad con la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local, y que está integrada la cuenta de la propia Entidad.

TERCERO.- Una vez aprobada la cuenta general que se rinda al Tribunal de Cuentas en la forma y con la documentación que establece la normativa vigente.





La Comisión Especial de Cuentas por mayoría simple, acordó:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas, visto el informe del órgano interventor.

SEGUNDO.- Aprobar las cuentas y estados que componen la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2022, así como sus anexos, presentada de conformidad con la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local, y que está integrada la cuenta de la propia Entidad.

TERCERO.- Una vez aprobada la cuenta general que se rinda al Tribunal de Cuentas en la forma y con la documentación que establece la normativa vigente.

Sobre este punto se realizan las siguientes intervenciones:

Interviene el Concejal del Grupo Socialista, D. Francisco José Maciá Serna:

Al hilo de lo que planteaba el Sr Grau, yo que me voy a centrar en lo que es la Cuenta General, hoy es 29 de diciembre, es el último día hábil del año. Bueno hay que rendir la Cuenta General al Tribunal de Cuentas. Si nos vamos al Texto Refundido de la ley de haciendas locales, nos plantea que sobre el 15 de mayo, Alcaldía debe estar gestionando esta información, que la Comisión Especial de Cuentas debe recibirla el 1 de junio, que el pleno debería estar aprobándolo hasta el 1 de octubre y que la remisión debería estar hecha al Tribunal sobre el 15 de octubre del 2023. Hoy es 29-12-2023, con una salvedad importante, muchas subvenciones ya están incluyendo en sus bases reguladoras que o bien tienes la cuenta rendida anual o te quedas fuera de la subvención que te han otorgado, por eso creo que hoy es importante rendir la cuenta para meterla dentro de lo que es el ejercicio.

Al margen de eso, nosotros tuvimos a disposición, una primera argumentación que en mayo se empezó a funcionar con esto, pero ya hasta el 6 de noviembre de 2023, no tuvimos, quienes estamos en la Comisión Especial de Cuentas, en la nueva corporación, la documentación completa, luego se hizo el 28 de noviembre la Comisión Especial de Cuentas y se hizo la exposición pública con las alegaciones que hay.





Hay algo que no termina de cuadrarnos, que es año electoral, pero esto es tan importante como que tengamos que traerlo hoy a último día para evitar los problemas de no presentar la cuenta, de no rendirla y que nos afecte a determinadas subvenciones que está trabajando el Ayuntamiento. Ya estuvimos hablando en Comisión, la Cuenta de Resultado Económico Patrimonial ha pasado de 841.000€ positivos el año anterior a menos 395.000€, básicamente sobre el tema de suministros y a nosotros nos preocupa bastante el estado de ejecución de los ingresos. Hemos visto que el IBI, tiene un desfase de 430 mil y pico de euros y bueno, las multas urbanísticas casi el 100% 156.000, por tanto dos cosas: una cosa es que se apruebe y otra es que se presente lo que nos piden. Al final es la presentación y hay una duda que yo tengo aquí, que es, en los acuerdos que traemos se habla de la desestimación de alegaciones, cuando yo entiendo que quien desestima las alegaciones es la Comisión Especial de Cuentas cuando trae después la junta, por tanto entiendo que, ese primer acuerdo, no hay que votarlo, porque ya está resuelto. Nosotros nos cuesta mucho aprobar esta cuenta teniendo en cuenta, todo el retraso que llevamos y que al final estamos forzando en este último pleno extraordinario, el presentar la cuenta, es simplemente quedo pendiente del tema de las de las alegaciones.

Intervención de la Concejala del Grupo UCIN, D. Francisco Javier Pérez Trigueros:

Una consulta al alcalde, yo quisiera contestar por alusiones directas a la intervención de la cuenta que hace el portavoz.

Interviene el Sr. D. Manuel Martínez Sirvent, Alcalde-Presidente:

Sí vamos a hacer la primera ronda de Cuenta General y luego le pido palabra de alusiones.

Intervención de la Concejala del Grupo UCIN, D. Francisco Javier Pérez Trigueros:

De acuerdo

Intervención de la Concejala del Grupo UCIN, D. José Antonio Illán Cutillas:

Del orden del día al pleno el Expediente 6487 dictamen de la Comisión Especial de Cuentas relativo a la resolución de alegaciones a la cuenta general 2022. Supongo que lo que se nos trae aquí, es la estimación o desestimación a las alegaciones presentadas por el grupo UCIN. A este pleno, en ningún momento se ha traído la aprobación de la Cuenta General, según mi entender, o consideran ustedes tal como ha dicho Fran antes que desestimando las alegaciones, ¿queda aprobada la cuenta general?... es una pregunta que hago porque





no lo tengo claro, es decir,.... ¿si desestimamos las alegaciones queda aprobada la cuenta general?

Interviene el Sr. D. Manuel Martinez Sirvent, Alcalde-Presidente:

Aclaremos la cuestión ponía al Sr. Macia al Sr. Illán.

Interviene el Sr. Interventor, D. Miguel Ángel Vela Castro:

Vale, lo que se trae del pleno, es la aprobación o el rechazo por parte del pleno de la Cuenta General que se rendirá, independientemente de que se apruebe. Que se rechace el tema de las alegaciones de la Cuenta General, no es un procedimiento como las alegaciones en el resto de Procedimientos Administrativos. En este procedimiento cuando se presentan reclamaciones o alegaciones se deciden incorporarlo al expediente para remitirlo de manera conjunta, solicitas que se incluya información o que no se incluya Entonces lo de las desestimaciones, porque se incluyó dentro de lo que es el punto de la Comisión Especial de Cuentas, y aunque se vote en contra, se remitirá todo el expediente al Tribunal de Cuentas y básicamente es eso. Que no se han incluido en este caso creo que es Javier el que hizo las alegaciones, lo que solicita no es que se incluye en el expediente, ya que el expediente se considera completo, se envía y ya está ¿si tenéis alguna duda más?.

Interviene el Concejal del Grupo UCIN, D. Jose Antonio Illán Cutillas:

Para nosotros entendemos y por lo tanto quiero dejar quiero dejar constancia en acta de este hecho, es decir que en ningún momento a este pleno ha venido como tal la aprobación de la cuenta general, simplemente ha venido tal como he dicho antes el relativo a la resolución de alegaciones en ningún momento ha venido a pleno la resolución de la aprobación de la Cuenta General.

Interviene el Sr. D. Manuel Martinez Sirvent, Alcalde-Presidente:

Pero Sr. Illan, está viniendo hoy.

Interviene el Concejal del Grupo UCIN, D. Jose Antonio Illán Cutillas:

Bueno Vale, aquí no pone en ningún momento pone eso vale?

Interviene el Sr. D. Manuel Martinez Sirvent, Alcalde-Presidente:

El segundo acuerdo que componen la Cuenta General





Interviene el Concejal del Grupo UCIN, D. Jose Antonio Illán Cutillas:

Bien si yo lo que quiero es, que coste acta, es lo que yo estoy diciendo que en ningún momento ha venido al pleno por sí solo la aprobación de la Cuenta General, simplemente coste en acta y punto.

Interviene el Sr. D. Manuel Martínez Sirvent, Alcalde-Presidente:

Vale bien, pero que también le digo que costar hasta lo que es el resuelvo la propuesta de acuerdo.

Interviene el Concejal del Grupo UCIN, D. Jose Antonio Illán Cutillas:

Lo que yo estoy diciendo, que quiere que coste y más cuando en la comisión de la Comisión de Cuentas, en ningún momento se aprobó eso porque dijo Fran habrá varias votaciones, una para las alegaciones y otra para la aprobación de la Comisión de Cuentas y se le dijo que sí, pero en ningún momento, han habido dos votaciones en ningún sitio solamente se han aprobado las alegaciones.

Esta cuestión de la Cuenta General, viene recogida en la ley en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y así lo transcribe el Sr. Secretario Antonio Montes en el informe del 10 de mayo, en el que dice textualmente que la Cuenta General con el informe de la Comisión Especial de Cuentas estará expuesta al público en el periodo de 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlas y tal, eso es lo que se ha hecho hasta ahora, acompañada de los informes de la comisión especial y de las reclamaciones y reparos formulados, la cuenta general se someterá al pleno de la corporación para que en su caso pueda ser aprobada antes del 1 de octubre. Es decir, no vale traer aquí las alegaciones hay que traer la cuenta general junto con todas las alegaciones para ser aprobada antes del 1 octubre estamos extemporáneos estamos a 29 de diciembre. Igualmente señala el Sr. Antonio Montes, Secretario de este Ayuntamiento, el 15 de mayo que es cuando se hace el informe en el punto E, igualmente debe señalarse que las consecuencias del incumplimiento en la rendición de cuentas puede llegar a suponer la imposibilidad de que las entidades locales puedan concurrir a procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones públicas.

Fijémonos si esto es grave, lo que estamos haciendo aquí, el perder subvenciones como se están perdiendo y no por culpa de UCIN, como los miembros del Equipo de Gobierno quieren hacer ver a la ciudadanía, sino, por una inoperancia, porque a raíz de un escrito mío en particular, de fecha 3 de noviembre, en el que pido explicaciones de cuál era el motivo por el que la Cuenta General no estaba aprobada todavía.





Es cuando dicen que se dan cuenta y así lo transcriben tras presentar Don José Antonio Illán Cutillas, Concejal de este Ayuntamiento, por el GRUPO POLITICO UCIM, se detecta el fallo en la puesta a disposición instancia presentada el último día del plazo a la puesta a disposición correspondiente del 3 del noviembre, si yo no hago ese escrito, pues igual, pasamos de la Cuenta General y no tenemos ninguna aprobación, un error que nos cuesta a los callosinos mucho, dinero en subvenciones y eso ya lo denunciemos en semanas anteriores en rueda de prensa y aquí certificamos la veracidad de las afirmaciones cuando decimos que se pierden subvenciones por no tener a la la aprobación de la Cuenta General.

Respecto a la Cuenta General, es un mecanismo puro de control al respecto y analizando el informe del Sr. Interventor, a nuestro entender el año 2022 refiere textualmente del mismo dice que en el año 2022, el Ayuntamiento de Callosa no cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria y presenta déficit de financiación de 1.619.000 €, es decir, los ingresos son inferiores a los gastos, hemos gastado 1.600.000 € más de lo que hemos ingresado, sí que es cierto, que las reglas de estabilidad están suspendidas pero no a la aplicarse, sino a las medidas correctoras. Por otro lado dice el Sr. interventor, que la cuenta de resultados que presenta es un desahorro de 395.000€, es decir, si hacemos el equivalente a la empresa privada sería como en el balance de la empresa privada que se ha perdido en el ejercicio 395.000, es decir, una empresa trabaja para perder al año 395.000 € para que se sepa el equivalente.

Otro punto importante que refleja la memoria de la cuenta general es que en el año 2022 se sigue funcionando como es costumbre, con la omisión de la función interventora en concreto 366.000 € que todas se han resuelto por la Teoría del enriquecimiento injusto, es decir, que muchas veces, hasta para cobrar los sueldos. Eso ha venido en algún informe que otro y respecto a este punto de la omisión de la función interventora, no sabemos si por error o por intención el Sr. Interventor, en el informe de la memoria en el punto informe sobre resolución de discrepancias y control interno (página 200) de la memoria... *“dice Asimismo se informa que no consta esta intervención desde la fecha de su toma de posesión el 3 de noviembre del 2020 la adopción de resoluciones contrarias a los reparos formulados ni acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa”*, es decir, estamos diciendo que hay 366.000 € que se han aplicado con la omisión de la función interventora y que certificamos que no se han hecho adopciones y resoluciones contrarias a la función de la fiscalización es decir ahí hay una contradicción, lo dejo al arbitrio de que no sé si es por un error o es o es por alguna, otra cosa. Todo lo expuesto





mala gestión económica, dejadez del Equipo de Gobierno en el retraso de presentar la Cuenta General, la respuesta a nuestras alegaciones no explicativas. Nuestro voto va a ser NEGATIVO, va a ser en contra del aprobación de la cuenta general.

Interviene el Concejal del Grupo Izquierda Unida-Unida Podemos, D. Angel García Aguilar:

La Cuenta General del año 2022 es un reflejo de la gestión del del Equipo de Gobierno anterior y en estos momentos desde IZQUIERDA UNIDADA-UNIDAS PODEMOS, no vamos a entrar ni en el fondo ni en la forma entendemos que quienes estén implicados en la gestión de estas cuentas son quien deben de resolver este y asumir las responsabilidades que puedan derivarse sí que es el realmente lamentamos que estas cuestiones que se están debatiendo sean 6 meses después del plazo preceptivo en los cuales esta cuenta debió de haberse presentado y aprobado es una cuestión de calado muy importante el aprobar esta cuenta y y francamente no entendemos cómo puede haberse dado este despiste.

Por parte de IZQUIERDA UNIDA-UNIDA PODEMOS queremos que conste en acta específicamente que vamos a votar ABASTENCION en señal de que nos sentimos responsables por no tener conocimiento ni información acerca de los hechos reales que reflejan las cuentas presentadas para poder votar en favor o en contra de las mismas, simplemente.

Interviene la Concejala del Grupo VOX, Dña. Rosario PILAR Griñan:

Desde VOX, creemos que las cuentas SE DEBEN APROBAR y ojalá se pase ese Tribunal de Cuentas, para que no vuelva a pasar todo lo que ha pasado desde hace ya como cuatro décadas porque el Sr. Trino Grau ya está explicando todo lo que se perdía se sigue perdiendo y se siguen haciendo las cosas mal, creo que los vecinos ya se merecen que empecemos a hacer las cosas bien y que se puedan presentar las cuentas en su momento, en su día y no desaprovecharlos de manera que nos perjudique a la devolución de una serie de de puestos de trabajo de subvenciones, contratos programas que al final acaban perjudicando lo que es al ciudadano de a pie por lo tanto creemos que se han de APROBAR los presupuestos.

Interviene el Sr. Secretario:

Para aclarar lo que ha dicho José Antonio, efectivamente hay una discrepancia entre la memoria y se da cuenta en el informe de control interno junto a la cuenta a la Cuenta General que lo que cuando estaba yo en su momento de intervención efectivamente, lo que se va a remitir es el Informe de Control Interno adjunto a la Cuenta General y en el que se





pone que atendiendo a lo dispuesto a la normativa numerada se procede con ocasión de la dación de cuenta de la liquidación del presupuesto de 2022 a dar cuenta de las resoluciones adoptadas contrarios a los ruegos efectuados atendiendo al ejercicio de la intervención previa limitada y que se han revisado en el pleno del 26 de noviembre, así como los informes emitidos en supuesto de misión interventora y resumen de las principales anomalías en materia de ingresos en el ejercicio presupuesto 2022 que son los siguientes: informe de todas las anualidades de la resolución admitidas por el presidente de la corporación que aparecen numeradas por el importe que ha dicho así, como todas las Comisiones de la función interventora y resumen de todas las anomalías, en materia de gestión de ingreso que se va a remitir igual todos los derechos escritos al Tribunal de Cuentas. Este informe se va a remitir detalladamente al Tribunal de Cuentas, por eso la discrepancia entre la memoria, pues a lo mejor, no lo corregí pero lo que se va a remitir es el informe de control interno

Interviene el Concejal del Grupo UCIN, D. Jose Antonio Illán Cutillas:

Vale si es igual que cuando hablas del resultado económico también pone en la memoria que se produce un ahorro positivo de 395.000 € cuando es un desahorro.

Interviene el Sr. Secretario:

Porque que hay los reparos y están efectuado y se van a remitir todos juntos

Interviene el Concejal del Grupo UCIN, D. Francisco Javier Pérez Trigueros:

Parece un poco curioso de que nos vayamos al año 2001. Pero saben ustedes por no hay derechos prescritos antes del 2001?.. no hay porque se han quitado en otras épocas, cada ayuntamiento va retirando derechos reconocidos conforme van pasando los años, entonces nosotros retiramos muchísimos derechos reconocidos, por eso no hay de antes del 2001 no nos vamos como ha dicho la portavoz de VOX hace dos décadas, nos vamos hace dos décadas porque los de antes ya se habían quitado en su momento. El Sr. Concejal de Hacienda pues hace también un batiburrillo, porque claro, cuando se dice hay un ejemplo clarísimo porque lo lo he tomado nota en el 2013 se pierden unos derechos reconocidos por venta de terrenos de 500.000 euros y pico, no se pierde nada porque se iban a vender unos terrenos que es la parcela de la Monsina que no se vendió y ahí está sigue siendo del Ayuntamiento. Estamos hablando de el presupuesto municipal, que es una previsión que se hace y en esa previsión, cuando dices que vas a obtener unas subvenciones de la diputación por ejemplo de 500,000 € y luego vienen 400.000 € porque no consigues más subvenciones tú piensas que vas a acceder a todas pues hay 100.000 € que no se pierden no es dinero que se pierde Sra señor griñán. La Cuenta General se presenta todos los años





desde que hay Ayuntamiento, no es una cosa nueva que vamos a hacer hoy. Las estamos presentando fuera de plazo, eso también lo sabemos, por tanto como digo, nosotros nos quejamos de subvenciones concedidas ya y que no se han gestionado, cantidades de 1,200.000 € para arreglar 95 viviendas precarias en la ladera de la sierra debería de preocuparnos porque era una posibilidad que no sabemos si la volveremos a tener y esa se ha perdido por no llevarla a cabo.

Intervencion del Concejal del Grupo Popular, D. Trinitario Grau Martinez

No quería llegar a este punto, pero en fin hay insistencia en hacerlo. El tema de lo del Sr. Macía, pues efectivamente, yo he dejado un poco pasar, me he distraído en otros temas y no he comentado ese aspecto, evidentemente lo importante del punto que se trae aquí no son las alegaciones lo que pasa que las alegaciones se resuelven en la Comisión y evidentemente tienen que ir junto con la Cuenta General cuando que se trae aquí para la aprobación.

El punto segundo, aprobar las cuentas y estados cuando se trae aquí, es por decir que efectivamente han estado expuestas, por tanto esa parte la tengo clara. Evidentemente aquí se trae para rendir la cuenta vuelvo a insistir anteriormente ya se ha dicho que la cuenta simplemente al final el órgano fiscalizador es el Tribunal de Cuentas y es el que dirá si tiene que hacer alguna cuestión o consultar algo o instar al Ayuntamiento a que modifique cualquier cosa, el tema de los plazos sí que es efectivamente importante y este año, por el tema de año electoral, también ha sido un poco complicado. También por los ceses de interventores toma de posesión y una serie de historias, pero no voy a hacer referencia, voy a decirle mire el expediente de la Cuenta General, la providencia de la Alcaldía pidiendo la información es del 15 de mayo del 2023, los informes de secretaría, los anexos de la Cuenta General de intervención, informe de intervención documento son del 15 de mayo del 2023, el informe de la propuesta de la Cuenta General es del 2 de junio del 2023, la providencia del alcaldía para poner a disposición la Cuenta General es de el 11 del 10 del 2023. No sé quién pidió el 3 o el 4 de noviembre, se llevó a una cuenta a grupo de de la Cuenta Especial que era el grupo anterior que había en la anterior legislatura, por lo que sea informática no había arreglado ese ese tema y cuando se envió la cuenta pues fue a la comisión que no era correcta, pues hubo un error, se resolvió enseguida cuando nos dimos cuenta de que efectivamente se había enviado la comisión que no era, pues volvimos a enviar la cuenta y eso retrasó también un poco más el problema. Bien eso fue el 6 de noviembre, detectamos ese problema y lo traspasamos, son un cúmulo de errores y de problemas y de cosas que han ido surgiendo y se ha ido llevando y se ha ido retrasando la aprobación de la cuenta.





Por otra parte, quiero decir, que la del 2019 por ejemplo no la pudimos aprobar hasta que no vino Rodolfo y el interventor nuevo y él se metió con ella y se aprobaron la Cuenta del 2019 y al poco tiempo se voló el 2020, pero desde el 2020 para acá todas las cuentas se han hecho en el plazo fijado, teniendo habiendo contado con un plazo normalmente de 2 -3 meses de antelación al plazo de vencimiento para presentar la Cuenta General, es decir, no es una norma habitual y ha ocurrido este año por las circunstancias que sean.

En el tema de las alegaciones y de la Cuenta General, las subvenciones de la que dice el Señor, mire lo del remanente de los 395.000 €, a ver, cuando hay momentos que por lo que sea surgen problemas, al estar suspendida las reglas fiscales hemos tenido un margen para poder utilizar el remanente para esto, usted compara de alguna manera con una empresa privada, la gestión la pérdida los 395.000€ de déficit teóricamente de la Cuenta General quiere decir que son pérdidas, los remanentes el equivalente a los beneficios de la empresa que se utilizan en los momentos en que hay problemas para precisamente suplir esas situaciones, con lo cual no hay nada extraño nada ilegal. El hecho de que las reglas Fiscales estén suspendidas no quita para que nosotros hallamos estado haciendo esfuerzo también importante para que no para para intentar mantenernos dentro de los cauces de las reglas fiscales que estaban suspendidas.

Hay un tema que habla de las subvenciones que se pierden o que se pueden perder, pues mire, precisamente el tema es que fíjese la diferencia, si no hubieran habido alegaciones, a la Cuenta General el lunes pasado (18-12-23), se hubiera rendido la cuenta al Tribunal de Cuentas y nosotros hubiéramos justificado a las entidades que nos han solicitado que le justificáramos.

El tema de la cuenta, si no se hubiese justificado la presentación de la cuenta en su momento, no hubiera habido ningún problema, ninguna subvención se hubiera perdido. Ahora en este momento lo traemos de urgencia. Javier dice que los derechos reconocidos... mire, cuando nosotros llegamos había un remanente de tesorería en el Ayuntamiento de alrededor de 8 millones de euros, ¿usted sabe de dónde salen esos 8 millones de euros?.... pues se lo digo, salen de tener derechos reconocidos incobrables que disminuyen el importe del remanente y prescribir derechos reconocidos y al prescribir las obligaciones reconocidas que también estaban prescritas con eso lo que se ha hecho es ajustar el remanente real de Tesorería del Ayuntamiento, que le digo que va todo mezclado y que usted dice que yo hago aquí un batiburrillo. Esa prescripción de derechos viene en los informes que se presentan al Tribunal con la Cuenta o sea esos informes no los inventamos, esos informes





salen de ahí y si usted pide explicaciones yo le doy la explicación. Corresponde a todos esos años que por suerte o por desgracia, le tocan a usted. Usted tenía algo que ver ahí, aprobaba las cuentas, usted aprobaba las liquidaciones de presupuestos y usted con su grupo o con su Equipo de Intervención Tesorería era el que hacía esas cosas, entonces no me diga ahora que yo hago un batiburrillo. Lo que tenían en su época era el hacer perder 145.000 € de un año de subvenciones 71.000 €, 46.000 € y decir que iban a vender unos terrenos, según la explicación que usted ha dado que iban a vender unos terrenos por 843.000€ y resulta que no se venden pero sigue tenido reflejado el remanente de tesorería del ayuntamiento 843.000€ de beneficios.

Yo que usted diga que ha hecho previsión de subvenciones y que esa previsión de subvenciones luego no se han llevado a cabo.

Por otra parte, hay que ser respetuoso con esos profesionales que tienen una habilitación reconocida por el Estado que tienen unas funciones atribuidas dentro del Ayuntamiento de la corporación y que por tanto sus informes y sus recomendaciones los informes de control y demás tienen su respaldo en principio, legales. Lo que sí que hacemos es cumplir su recomendaciones a raja tabla, y si en algún caso en algún momento se pueden equivocar pues y yo me puedo equivocar y usted y todos nos podemos equivocar.

Interviene el Concejal del Grupo UCIN, D. Francisco Javier Pérez Trigueros:

Por alusiones, en primer lugar, dice señor Concejal de Hacienda que cuando llegamos en 2019, había una tabla de inversiones previstas y una tabla de ingresos previstos para cubrir esas esas inversiones. Por tanto las inversiones y los planes de obras y servicios etcétera eran en concurrencia competitiva, es decir no sabíamos que el plan que anunció el alcalde para 4 años de inversiones, yo no sabía lo que iba a invertir el año que viene, porque no sabíamos si la diputación iba a sacar ese plan. Ahora hay un plan un dinero en el que se hace una previsión para 4 años.

En la última legislatura por tanto eso no ha sido así, como dice el Señor el Concejal de Hacienda, que perder una 145.000€ que no son pérdidas, que eso son las subvenciones, si no, dijo era una previsión y ponías que querías hacer la red de agua potable a los barrios Rurales por ejemplo y la tuvimos 8 o 9 años en los presupuestos, hasta que un año nos concedieron nuestra previsión de inversiones. Por tanto, sigo pensando que el señor Concejal de Hacienda hace un batiburrillo y lo mezcla todo.





Interviene el Concejal del Grupo UCIN, D. José Antonio Illán Cutillas:

Siempre le echa la culpa a los demás, dice que los informes de la Cuenta General son del 15 de mayo y del 2 de junio, efectivamente. Y del 2 de junio, eso cumple los plazos porque Sr. interventor lo hace y de 2 de junio, ya nos olvidamos de la Cuenta General, es decir el trabajar diaria intensamente nos lleva que desde, junio hasta octubre.

Según dice usted, aquí hasta octubre la Cuenta General duerme el sueño de los justos, y luego nos damos cuenta de un error, no Sr. Trino no ustedes no se dan cuenta de un error, ustedes dicen en este informe que yo les descubro el error lo dicen aquí en este informe. A solicitud de alcaldía se emite el siguiente informe con el fin de explicar la incidencia ocurrida en relación a la puesta a disposición del expediente de la Cuenta General de la Comisión Especial de Cuentas el día 11 de octubre. Resumen se emite nueva Providencia de Alcaldía de puesta a disposición del expediente de la Cuenta General produciéndose aquí el error de asignarle el expediente a otro grupo. Ya tiene la culpa alguien tras presentar Don José Antonio Cutillas, Concejal de este Ayuntamiento por el Grupo Político UCIN se detecta el fallo en la puesta a disposición instancia presentada el último día del plazo, es decir, yo no miento Sr. Trino. El que miente es usted, pero bueno vale, nadie ha dicho que esto sea ilegal ni nada de eso, es decir, simplemente que ustedes han tenido una gran demora una gran demora en presentar la Cuenta General.

Con respecto a que los funcionarios, usted dice que nosotros estamos minusvalorando a los Habilitados Nacionales, eso es del todo falso ¿y sabe por qué? ...en este pleno ha salido que ante un mismo hecho, dos Secretarios han opinado de forma distinta, llevan tintes personales muchas veces llevan tintes personales a la hora de interpretar. A la hora de interpretar una ley, puede haber una interpretación de una manera o una interpretación de otra y digo yo una cosa, en el informe de intervención para la aprobación de la Cuenta General, en el punto cuarto, se dice que es necesario dejar constancia de la de medios materiales personales y técnicos de los que adolece esta intervención. Lo dijo el señor he dicho el porque era anteriormente vale lo cual dificulta en ocasiones el cumplimiento por parte del órgano interventor de los plazos de emisiones de informes y la realización de las labores de control interno con el alcance necesario que exige el ordenamiento vigente.

Para el 2022 y 2023 no implica la suspensión de la aplicación de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, todas continúan en vigor dicha





suspensión solamente da lugar a que no sean de aplicación las medidas preventivas correctivas y coercitivas.

Interviene el Concejal del Grupo Socialista, D. Francisco José Maciá Serna:

Voy a intentar volver al objeto del punto, que al final era la rendición de la cuenta general al Tribunal de Cuentas. Empiezo por la Comisión Especial de Cuentas por una alusión que se ha hecho. Si yo pregunté si se iban a votar dos cosas diferentes, al final lo que se me transmitió es que se iba a votar el dictamen de la comisión y el dictamen tiene una propuesta de acuerdo con tres puntos: las acciones, la cuenta general y la remisión al tribunal.

Sobre el tema de la prescripción o no prescripción, lo digo porque cuando nos vamos tan atrás y nos vamos a cuatro décadas, dos décadas, toda la parte formal de económico-financiera de la Administración ha cambiado tanto. Yo recuerdo cuando se introdujo en el cuadro del remanente general de tesorería aplicar los coeficientes de dudoso cobro que no se aplicaban, que fue cuando empezó a regularizarse la historia. Recuerdo en la legislatura anterior que aquí hubo dos expedientes: uno de regularización de derechos y otro de regularización de obligaciones con muchos derechos y muchas obligaciones que estaban muertas en el presupuesto. Recuerdo que nuestro grupo también votó a favor.

Lo que quiero decir es que la cuenta general no es más que el punto al 31/12/2022, por tanto, recoge una historia muy larga y nos prepara para el futuro. La presentación de la cuenta general del año es importante para cumplir con aquellas subvenciones que nos exijan en las bases reguladoras.

Si se retrasa el procedimiento de la aprobación de la cuenta y se nos ha venido hasta el 29, entiendo que a los grupos no se nos puede plantear que, como no llegamos, no hagamos lo que entendemos que podemos hacer. Lo que quiero decir es que el salto que se produce, el problema que hay en el ayuntamiento, es buscar corregirlo para que no vuelva a pasar.

El problema es que, si hoy se nos retrasa un poco más y aquí el señor interventor no aprieta cuando tiene que apretar en la presentación de la Comisión Especial de Cuentas, no hubiéramos llegado ni a hoy. Por eso, entiendo que hay que procurar cumplir los plazos. Hoy está claro que es el 29, entramos en el nuevo año con presupuesto prorrogado, y hay que trabajar en el nuevo presupuesto para el próximo año.

La cuenta general debe salir cuando tiene que salir. Es cierto que todas las cuentas generales de todos los años se han aprobado con plazo o sin plazo, pero ahora hay restricciones con las subvenciones, lo que nos preocupa más.





Interviene el Sr. D. Manuel Martinez Sirvent, Alcalde-Presidente:

Bien pues antes de de pasar a votación simplemente yo por la la la la importancia me refiero de lo que yo creo de la manifestación si me gustaría que contara en acta la si no quiere retirarla del orden del día de sus palabras del Sr Illán de que aquí los informes se hacen con tintes personales eso es lo que te ha dicho... No??

Interviene el Concejal del Grupo UCIN, D. Jose Antonio Illán Cutillas:

He dicho, palabras textuales, que a un mismo acto, se han dado 2 interpretaciones distintas porque déjeme terminar porque los informes cualquier informe lleva tintes personales porque ante una interpretación de la ley uno puede interpretar una cosa y otro otra eso es lo que he dicho palabras textuales.

Sometido la propuesta de acuerdo por parte de Alcaldía a todos los grupos políticos, se procede a su aprobación con resultado de empate con 8 votos a favor (7 PP, y 1 VOX), 8 votos en contra (PSOE y UCIN) y 1 abstenciones (EU-UP).

Se procede a una segunda votación del acuerdo con el resultado de 8 votos a favor (7 PP, y 1 VOX), 8 votos en contra (PSOE y UCIN) y 1 abstenciones (EU-UP), y el voto de calidad del Sr. Alcalde, aprobándose el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas, visto el informe del órgano interventor.

SEGUNDO.- Aprobar las cuentas y estados que componen la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2022, así como sus anexos, presentada de conformidad con la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local, y que está integrada la cuenta de la propia Entidad.

TERCERO.- Una vez aprobada la cuenta general que se rinda al Tribunal de Cuentas en la forma y con la documentación que establece la normativa vigente.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

